



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**ROBO Y HURTO DE USO
DE VEHÍCULOS**

Alumno: Carolina Siles Aponte

Junio, 2017

ÍNDICE

1. Presentación del tema elegido.....	pp. 6-7
2. Evolución histórica-legislativa de los delitos de hurto y robo de uso de vehículos.....	pp. 7-10
3. Definición de contenidos.....	pp. 10-14
4. Elementos comunes del robo y hurto de uso de vehículos y ciclomotores	
4.1. Bien jurídico protegido.....	pp. 14-16
4.2. Objeto material.....	pp. 16-17
5. Delitos de hurto de uso de vehículos. Tipo básico.....	pp. 18-19
5.1. Sujeto activo y sujeto pasivo.....	pp. 19-20
5.2. Conducta típica.....	pp. 20-23
5.3. Análisis subjetivo.....	pp. 23-24
5.4. Autoría y participación.....	pp. 25-26
5.5. Consumación del delito.....	pp. 27
6. Delitos de robo de uso con fuerza en las cosas. Tipo cualificado.....	pp. 28-32
7. Delitos de robo de uso de vehículos con violencia o intimidación.....	pp. 32-35
7.1 Utilización de armas u objetos peligrosos.....	pp. 36-38
8. Restitución del vehículo en el plazo de cuarenta y ocho horas.....	pp. 38-40
9. Penalidad.....	pp. 40-42
10. Conclusiones finales.....	pp. 43-45
11. Bibliografía.....	pp. 45-47
12. Legislación.....	pp. 47
13. Jurisprudencia utilizada	
12.1 Jurisprudencia del Tribunal Supremo.....	pp. 47-48
12.2 Jurisprudencia de la Audiencia Provincial.....	pp. 49
12.3 Jurisprudencia de la Audiencia Nacional.....	pp. 49

SUMARIO

En el presente trabajo de Fin de Grado, analizaremos y estudiaremos el artículo 244 del Código penal español, ubicados en el Título XIII, Capítulo IV. Tras la reforma que se ha producido en el año 2015, en multitud de artículos del Código penal, entre ellos el artículo 244, vamos a analizar como afectó esta reforma a este artículo concreto, y cuales han sido las modificaciones que se han producido.

Posteriormente, vamos a analizar cada uno de los párrafos del artículo, haciendo uso de los artículos previos a este, los cuales se refieren al hurto y al robo con violencia o intimidación en las personas, y al robo con fuerzas en las cosas, ya que, es importante tener unos conocimientos previos sobre estos tipos de delitos para poder entender y estudiar el artículo 244. Gran parte del trabajo consiste en el análisis detallado y profundo de todos sus párrafos. Por último, se analizará el momento de consumación del delito, así como la pena impuesta para este tipo de delitos. Expondré unas conclusiones finales sobre el artículo y sobre la reforma que se hizo en el año 2015, además de mencionar algunos ejemplos que he considerado de gran relevancia.

Palabras claves: Delito, Robo, Hurto, Consumación, Reforma.

SUMMARY

In this dissertation, the article 244 of Spanish Penal Code, located in the Title XIII, Chapter IV will be analysed. After the reform of many articles of this Penal Code in 2015, it is going to be studied how Article 244 has been modified and its consequences.

Afterwards, you could find a detailed analysis of each article paragraph. This is related with the previous articles referred to larceny, violent robbery or robbery with intimidation from people and things. A previous knowledge of these crimes would be essential to study article 244.

Finally, the moment of crime perpetration will be reviewed, as well as the imposed sentence on these types of crimes.

Some ending conclusions about the article and the reform in 2015 are presented with some relevant examples.

Keywords: Crime, Larceny, Robbery, Perpetration, Reform.

ABREVIATURAS

A.AV.V: Autores Varios

ACP: Antiguo Código penal

AN: Audiencia Nacional

AP: Audiencia Provincial

ART: Artículo

B.B.O.O: Boletines Oficiales

C.C.A.A: Comunidad Autónoma

Coord.: Coordinador

D.D: Decretos

DIR: Director

e.p: Epígrafe

ED: Edición

EJ: Ejemplo

L.O: Ley Orgánica

Núm.: Número

R.D: Real Decreto

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

Para la elaboración del trabajo de fin de grado de Derecho, el tema que he elegido es acerca de los Delitos Contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico, los cuales se encuentran ubicados en el Título XIII, Capítulo IV del Código penal.

Más concretamente voy a centrar mi trabajo en los Delitos de Robo y Hurto de uso de vehículos, regulado en el artículo 244 del Código penal. Este artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2015, hace aproximadamente dos años. Podemos determinar que es, hasta ahora, la modificación más profunda que ha tenido el Código penal desde que hubiera sido aprobada en 1995.

Pues el artículo 244 del CP de 1995, fue redactado con acuerdo de la “*jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica*”.¹ El artículo 244 del CP de 1995, quedaba redactado de la siguiente manera:

1. *El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cincuenta mil pesetas, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a ocho meses si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.*
2. *Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.*
3. *De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.*
4. *Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.”*²

Posteriormente, este artículo ha sufrido modificaciones en algunos de sus párrafos durante el año 2003. Pero sin duda la gran reforma de este artículo, se produjo en el año 2015, en cuya reforma se modificaron 252 artículos y se suprimieron 32, y dentro de los artículos modificados, nos encontramos con el artículo 244, el cual vamos a tratar durante todo el trabajo.

¹ Según la exposición de motivos, estos fueron los dos pilares sobre los que se ha asentado la reforma llevada a cabo por el Código de 1995.

² Véase la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, cuyo texto original fue publicado el 24/11/1995, el cual entró en vigor el 24/5/1996, Código penal español de 1995.

El artículo nos habla del robo y hurto de uso de vehículos, cuyo punto de partida es definir que es tanto el robo como el hurto, para después poder definir el hurto y robo de uso. Es un artículo complejo, ya que necesitamos de todos los artículos anteriores para comenzar su análisis.

Como consecuencia, para poder analizar el artículo, se requiere de unos conocimientos previos, lo cuales serán explicados en los siguientes apartados.

Uno de los motivos por el cual me pareció interesante realizar el trabajo sobre este tema, es porque dentro de la multitud de delitos tipificados en el Código penal, el delito regulado en este artículo es de lo más habitual en el día a día, ya que normalmente este tipo de delito viene complementando a otros muchos. Así podemos ver que la utilización de un vehículo de motor ajeno, sin la autorización previa de su titular, es una modalidad de delincuencia muy común en la actualidad, sea cual sea su fin.

Un claro ejemplo de este tipo de delito es aquellas personas que usan vehículos sin previa autorización de su propietario, para realizar otro acto delictivo, como tráfico de drogas, robo en algún lugar público o privado, utilización indebida del vehículo, actos de terrorismo....

Para mí es un tema muy atractivo, ya que como he dicho anteriormente, es uno de los delitos más habituales actualmente, donde puede aparecer en cualquier caso de derecho penal. Siendo un tema no muy conocido por los estudiantes, ya que previamente a este artículo se estudian otros de más envergadura, y más complejos y cotidianos que este. Pero no por eso es menos importante.

Además de parecerme conveniente para realizar el trabajo por su complejidad, ya que para poder entender, comprender y analizar este artículo, se requiere que previamente tengamos conocimientos sobre el robo con fuerza en las cosas, el robo con violencia o intimidación en las personas y sobre el hurto, ya que es imposible realizar el análisis del artículo 244 sin comprender lo anterior.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA-LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 244 CP

Como ya he mencionado anteriormente, la reforma del 1 de julio del 2015 ha producido varias modificaciones y se han introducido ciertas novedades a este artículo, aunque no solo a este artículo, sino a muchos más. Es la reforma más profunda que se ha hecho del Código penal.

Esta figura delictiva, partir del 1995 se regula en el Título XIII, Capítulo IV, Artículo 244 del C.P, ante la denominación” *robo y hurto de uso de vehículos*.”³

Otra de las modificaciones que ha sufrido este artículo fué en el 2003, donde se incorporó lo que hoy llamamos “hurto habitual de uso”, y en el apartado uno del artículo se añade junto con la expresión” *sustraer*⁴”, que es equivalente a apoderarse o tomar, estando esta equivalencia fuera de cualquier duda, “*desde que el legislador denominó a este capítulo como “robo y hurto de uso de vehículos”*”⁵.

A raíz de la desaparición del Libro III, que hacía referencia a las faltas, se produce un cambio en el artículo, ya que “*se suprime el valor del vehículo a motor o ciclomotor como criterio delimitador entre delito y falta*”⁶. Ya que antes de la reforma, aquellas personas que había sustraído o utilizado el vehículo sin la debida autorización del propietario, “*se castigaba como falta cuando el valor de ese vehículo no excediera de 400 euro*”⁷. Como consecuencia no se requiere de ese mínimo legal, para que el acto delictivo tenga transcendencia penal.

El legislador con la reforma del 2015, quiso realizar una modificación sobre las personas, para que todas ellas sean castigadas bajo el principio de proporcionalidad. Así pues una de las cosas que se estuvo debatiendo respecto al Código del 1995, es si aquel que no ha participado en el apoderamiento del vehículo, pero hacia uso de este, seria esto una conducta punible, pero con la reforma que se hizo posteriormente, no cabe duda de que aquel sujeto que utilice el vehículo, que previamente ha sido sustraído sin la debida autorización, también será castigado, ya que aunque este solo sea un simple copiloto y no haya intervenido en la sustracción, es conocedor de la procedencia ilícita del vehículo.

Para que todas estas conductas queden reguladas por el Código, en el 2003 se incorporó la expresión “*utilización no autorizada*”⁸ quedando así incluidos aquellos sujetos que realizan

³ Véase la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código penal (BOE núm. 281,24 de noviembre).

⁴ Nuevo termino que incorpora el Código penal, respecto a la acción delictiva definitiva de los tipos contra la propiedad, añadiendo el término “sustraer”, en el caso del hurto de uso, la expresión “apoderarse” en los robos, y “tomar” en el hurto.

⁵ Así lo establece Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P.194 y Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 366.

⁶ Véase Cussac González, José (2016). *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. P. 735

⁷ Artículo 623.3 del Código penal antes de la reforma del 2015, establecía lo siguiente:

Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

3- Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

⁸ Véase Suárez López, José M^a. (2013), *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*, Morillas Cueva, Lorenzo (director). Madrid. Pp. 75-76, donde nos especifica que tras la reforma de 25 de noviembre de 2003 se volvió a incorporar la expresión “sin la debida autorización”. Siendo esta modificación disfuncional y volviendo a generar una serie de problemas. Véase también la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, con la redacción de la modificación publicada el 26/11/2003, art 244 CP.

uso indebido la los vehículos. Todo esto castigado bajo el acuerdo del principio de proporcionalidad.

Otra modificación que afecta a este tipo de delitos, es que se modifica la definición de robo con fuerza en las cosas, ya que “*se van a incluir los supuestos en los que se utiliza la fuerza para abandonar el lugar del delito*”⁹. Pero el legislador sigue manteniendo la pena agravada cuando utilice fuerzas en las cosas (art 244.2 CP).

Se agravan las penas del hurto, robo y de la estafa, entre ellas las de artículo 244. En el Código actual se mantienen las penas de treinta y uno a noventa días de trabajo en beneficio de la comunidad, pero la pena de la multa se ha rebajado, siendo ahora de 2 a 12 meses, para así considerar aquellos delitos que anteriormente eran faltas. Esta cuestión es importante porque los trabajos en beneficio de la comunidad “*es una pena menos grave*”¹⁰, mientras que la pena de multa hasta tres meses es “*considerada pena leve*”¹¹. Así a la hora de pedir o imponer una pena mínima, puede darse la discordancia entre la pena leve o a la pena menos grave... ahora la pena leve es hasta tres meses de multa o una pena menos grave que es de treinta y uno a noventa días de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que se restituya el vehículo antes de las 48 horas.

La reforma del 2015 sobre este delito no contempla la sustracción ni la utilización de bicicletas, ya sean propiedad de un sujeto particular, o aquellas bicicletas que hay a disposición de todos los ciudadanos en algunas comunidades de España, “*las cuales siguen siendo situaciones atípicas, y en el caso del servicio de bicicletas se sigue castigando como un incumplimiento del contrato y se reconduce a la vía civil*”¹². “*Estos sucesos son atípicos*”¹³, puesto que en muchas ocasiones el sujeto no quiere apropiarse de la bicicleta, sino meramente la utilización. Esta conducta está regulada en el Código alemán (art 248 b) y en el Código penal de Luxemburgo (art 461).

⁹ Lorenzo Morillas Cueva. (2016), *Sistema del Derecho Penal*, en Lorenzo Morillas Cueva (Dirección), Ignacio F. Benítez Ortuzar, Bernardo Del Rosal Blasco, Lorenzo Morillas Cueva, Miguel Olmedo Cardenete, Jaime Peris Riera y José E. Sainz-Cantero Caparrós. *Derecho Penal Parte Especial*, (2ª Edición), p. 442. Basándose en la reforma de operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

¹⁰ Véase artículo 33.3.1 CP. nos determina que “Son penas menos graves: La prisión de tres meses hasta cinco Años”.

¹¹ Véase el artículo 33.4 de CP. “Son penas menos graves: La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años”.

¹² Véase Cussac González, José (2016). *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. P. 736.

¹³ Estos sucesos atípicos son están descriptos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 590/11, de 14 de diciembre, Sección 4º, que trata ampliamente esta cuestión, para así justificar la atipicidad de la conducta.

Como conclusión podemos determinar que la reforma que se ha realizado en el 2015 tiene como finalidad modificar lo que hasta ese entonces era falta de hurto, para que tras la reforma, sean tipificados delitos de hurto leves, si la cuantía es menor, o si no simplemente se tipifica como un delito de hurto o robo normal, de ahí el que se haya suprimido el valor de los vehículos. Como consecuencia de la eliminación de las faltas, las penas de estos delitos aumentan.

3. DEFINICIÓN DE CONTENIDOS

Para poder empezar a analizar el artículo 244 C.P, es necesario definir previamente algunos conceptos, para poder comprender este artículo, siendo uno de los puntos más importante, la diferencia entre robo y hurto.

- El hurto como un *“hecho delictivo contra el patrimonio, que consiste en que una persona tome, se apropie o se apodere de cosas ajenas, sin la voluntad de su dueño y siempre con ánimo de lucro, es decir, que sea valorable económicamente”*¹⁴, o como *“un delito contra el patrimonio consistente en tomar cosas ajenas, sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro”*¹⁵. Básicamente, el hurto es la figura básica de este tipo de delitos contra el patrimonio.

El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es diferente dependiendo de cada sector doctrinal. Por un lado una parte considera que *“ el bien jurídico es la posesión ”*¹⁶, ya que el sujeto pasivo tiene que ser poseedor legítimo de la cosa. Pero la otra parte del sector coinciden que el bien jurídico protegido es la propiedad, ya que *“el consentimiento del titular determina la tipicidad de la conducta de apoderamiento”*¹⁷. Pero la propiedad no siempre está en el momento en el que se produce el delito, ya que por ejemplo, cuando nos encontramos una cadena de oro por la calle, y la cogemos, estamos realizando una sustracción de un objeto perdido, aunque aquí la figura del propietario no aparezca.

¹⁴ Escrihuella Chumilla, F.J (2016). *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico; El hurto*, en Escrihuella Chumilla, F.J (Director), Gonzalez-Trevijano, P (Presidente), Asencio mellado, J.M, Banacloche Palao, J, Blanco-Morales Limones, P, Cayon Galiardo, A, Corral Martínez López- Muñoz, J, Guerra Martin G, Llamas Pombo, E., Lozano Cutanda, B, Martínez Lopez-muñiz, J.L., Pérez de los Cabos Orihuel, F, Silva Sánchez, J.M., Arnaldo Alcubilla, E, (2016), Todo penal, Toledo: La Ley, pp,838 y ss.

¹⁵ Según la enciclopedia jurídica (2015). Véase <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hurto/hurto.htm>

¹⁶ Según Serrano Gómez, A y Serrano Maillo, A (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, Dykinson, P. 736 y Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 65.

¹⁷ Véase Sequeros Sazatornil, Fernando y Dolz Lago, Manuel-Jesús (2017). *Delitos societarios y conductas afines*. 4ª Edición .P. 732.

El objeto material del delito del hurto “*es cosa mueble ajena*”¹⁸, y como sujetos de estos delitos, puede ser cualquier persona menos el dueño o propietario de la cosa, ya que el sujeto pasivo siempre será el propietario de la cosa.

Como característica de estos delitos, es que es un “*delito de resultado*”¹⁹, por tanto para que se consuma el delito, el sujeto tiene que tener disponibilidad de la cosa, es decir, que el sujeto pasivo tiene que hacer un traslado de la cosa a su esfera jurídica de control y por tanto aquí la cosa esta fuera de la disponibilidad del propietario. Tenemos que tener en cuenta que al suprimirse, en la reforma del 2015, “*las faltas de hurto, pasan a considerarse ahora como un delito leve*”²⁰ (art 234 CP). Antes se consideraba que si la cosa hurtada tenía un valor menos de 400 euros, se castigaría el hurto como una falta, ahora se considera como un hurto habitual de poca cuantía. Se sigue utilizando la misma cuantía de 400 euros para establecer un límite entre un delito leve y menos grave.

- A diferencia del hurto, el robo es “*apropiarse de algo ajeno por medio de la fuerza o por intimidación*”²¹, es decir, un “*hecho delictivo contra el patrimonio, donde el sujeto se apropia de cosas ajenas, sin voluntad del dueño y con ánimo de lucro*”²², pero utilizando la fuerza en la cosas y la violencia o intimidación sobre las personas. Por tanto podemos determinar que son hechos muy similares, pero diferentes a la hora de realizar la conducta delictiva.

¹⁸ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P.415, donde nos determina que en el derecho civil, en el ámbito de los delitos patrimoniales, el concepto de cosa mueble adquiere un significado autónomo. No pierde las características del artículo 335 del Código civil, donde se establece que los bienes muebles son susceptibles de apropiación, los cuales no reúnen las características de los bienes inmuebles, y que son aquellos susceptibles de transportar, los cuales poseen un valor económico . así pues no puede ser objeto material de un delito de hurto ni los pensamientos, ni ideas, ni derechos. Esto lo establece González Rus, “*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, los robos*”. Sistema de Derecho penal español. Parte especial, Madrid 2011, p. 415

¹⁹ Así lo establece Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 333, y Muños Conde, Francisco (2016). “*Derecho penal, parte especial*”. P. 360.

²⁰ Véase González Cussac, José (director), Matallín Evangelio, Ángela, Górriz Royo, Elena (coordinadoras), (2015). *Comentarios a la reforma penal del Código Penal de 2015*. Valencia. P. 695.

²¹ Según el artículo de Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010., Actualizado: 2015. “*Definición de robo*”. P.1.

²² Así lo establece Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial*. P 333, y Muños Conde, Francisco (2016). “*Derecho penal, parte especial*”. P. 346, aunque he encontrado la misma definición de robo en los siguientes libros: Brandaris García, “*El delito de robo con violencia o intimidación*”, Granada, 2003. P. 197 y, Calderón Cerezo, A.: *Manual de Derecho Penal, t. II Parte Especial*, edit. Deusto, Barcelona, 2005. P. 334.

Se requiere en el robo la utilización de fuerza en las cosas para la entrada al lugar donde se va a cometer el hecho delictivo, y también se considera fuerza en las cosas, cuando la utilizas para salir del lugar donde se está produciendo el robo. Más concretamente podemos determinar que solo “*se va a entender fuerza en las cosas, en los siguientes términos*”²³:

- a) Escalamiento, es cuando accedes o sales del lugar del robo por un sitio distinto del normal (por ejemplo una ventana, o valla que no tenga mucha altura y que separe la calle del lugar donde se va a cometer el robo), siempre que el sujeto quebrante esas barreras o defensas que han sido puestas por el dueño para evitar la sustracción de la cosa.
- b) Fractura exterior, que lo entendemos como cuando el sujeto pasivo rompe el techo, pared, suelo, ventana o puerta, teniendo en cuenta que no es lo mismo fracturar que abrir, ya que esto último no se consideraría el empleo de fuerza en las cosas. Entendiendo siempre que es esta fuerza en las cosas se utiliza para acceder al lugar donde se encuentran las cosas.
- c) Fractura interior, hace referencia a cuando se produce fracturas en el armario, arca, o muebles, los cuales estén cerrados y se requiera el empleo de la fuerza para poder abrirlos y acceder a la cosa, por tanto elimina la seguridad que el dueño le ha proporcionado a la cosa.
- d) Uso de llaves falsas, está claro que no lo podemos considerar como uso de fuerza en las cosas, ya que no se emplea literalmente fuerza en las cosas, pero se refiere a la utilización de cualquier instrumento para abrir o cerrar el lugar donde se encuentra la cosa, sin producir la rotura de esta.
- e) Por ultimo nos encontramos con la inutilización de los sistemas de alarma y guardia, para poder acceder al lugar donde se encuentra la cosa, excluyendo los casos en los que se descubre las claves y cuando los sistemas son burlados.

Cuando hablamos de violencia o intimidación sobre las personas, nos referimos a que el sujeto emplee esto ya sea para cometer el delito, para protegerse de la huida y para aquellos sujetos que auxilien a la víctima o lo persigan.

En estos delitos el “*bien jurídico es la propiedad*”²⁴, el objeto material es una cosa mueble, se requiere ánimo de apoderarse la cosa y en estos delitos da igual la

²³Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 443.

²⁴Según Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial*. P 346, y según Quintero Olivares, Gonzalo (2016). *Comentario a la parte especial del derecho penal*. P. 1562.

cantidad o el valor de la cosa sustraída, ya que sea la cantidad que sea, se va a considerar delito de robo.

Así pues la diferencia entre el robo y el hurto, es que *“Mientras que el delito de hurto se regula pensando en una acción discreta, el robo se regula para castigar acciones violentas ya sea sobre personas o bien sobre el lugar en que se encuentran los bienes”*²⁵. Básicamente en ambas situaciones un sujeto se apodera de un bien ajeno, ya que *“tienen en común que son delito de apoderamiento”*²⁶, pero en el robo se exige fuerza en las cosas o, violencia o intimidación, mientras que en el hurto no existe nada de esto.

- El hurto de uso es una acción, *“la cual debe de consistir en sustraer o utilizar un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, donde no debe existir autorización de tal uso y tampoco puede existir ánimo de apropiarse el vehículo”*²⁷, es decir, hace referencia a aquella persona que sustrajere o utilizare, sin previa autorización del propietario, un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, siempre que dicha persona no tenga el ánimo de apropiárselo. Pues bien, el precepto ha sido cambiado multitud de veces, hasta llegar al que hoy en día está vigente, pero previamente estos delitos han sido calificados, como *“utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos”*²⁸ cuya denominación *“fue establecida en el 1974 por primera vez”*²⁹, considerándose como un delito que consiste en la utilización de un vehículo a motor ajeno independientemente de sus características, siempre que la persona que está cometiendo el delito sin ánimo de lucro, es decir, que lo haga con ánimo de uso.

Una vez analizadas las definiciones de robo, hurto y hurto de uso, podemos ver que la clara diferencia entre el robo y el hurto de uso, es que en este tipo de delitos, *“no requiere el ánimo*

²⁵ Así lo establecen en el artículo de abogados portaley penal, civil e internet., (2013, actualizado 2016), “El delito de hurto y diferencia con delito de robo”. P. 1. Véase <http://portaley.com/2013/06/el-delito-de-hurto-y-diferencia-con-delito-de-robo/>.

²⁶ Así lo establece en su obra Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 412.

²⁷ Véase artículo del abogado Sánchez Bermejo, (2016). *Robo y hurto de uso de vehículos*. Málaga. P. 1. Misma definición es la que podemos encontrar en siguiente manual; Mestre Delgado, Esteban (2016).” Delitos. La parte especial del derecho penal”. Pp. 366-367.

²⁸ La expresión “utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos” se ha incriminando desde la Ley 122/1962, artículo 10, bajo el término “robo y hurto de uso de vehículos de motor”, aunque la expresión “utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos” se estableció por primera vez en el proyecto de 6 de junio de 1974. La regulación de esta figura se dio en el Código penal del 1973, artículo 516.1, en el Título XIII los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, en su Capítulo IV, bajo la denominación *“Del robo y hurto de uso de vehículos”*. Esta figura está recogida en el Código penal del 1995.

²⁹ Véase Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P.22.

de apoderamiento de la cosa”³⁰, ya que solo requiere el uso, la utilización del vehículo, siempre y cuando el sujeto lo restituya antes de las 48 horas, ya que si no lo hiciese, no lo podíamos tipificar como un delito de hurto o robo de usa, sino como un delito de hurto o robo básico, con la pena mucho más agravada, ya que aquí el sujeto si tendría animo de apoderarse de la cosa mueble ajena.

Por tanto es importante analizar y comprender cada uno de los verbos que el legislador usa en cada uno de sus artículos, ya que no es lo mismo sustraer (apartar o separar algo de alguien), que el verbo apoderarse (hacerse dueño de una cosa o personar de forma ilegal, o dominar esa cosa o persona sin la voluntad de esa persona). Con estas definiciones podemos ver que el apoderamiento requiere traspasar la cosa a la esfera jurídica del sujeto pasivo, con la diferencia de que sustraer no tiene por qué tener el sujeto pasivo el control de la cosa, es decir, no tiene por qué producirse el traslado a la esfera jurídica del sujeto pasivo.

Así podemos diferenciar las distintas figuras delictivas que aparecen en el art 244C.P, ya que nos encontramos con delito de robo de uso, delito de robo con fuerzas en las cosas de uso o de vehículos a motor, robo de uso con violencia o intimidación en las personas y remisión al delito si se devuelve el vehículo antes de las 48 horas.

4. ELEMENTOS COMUNES DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS Y CICLOMOTOR

4.1 BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido, “*son bienes materiales o inmateriales, que están protegido por el derecho, son valores legalizados*”³¹. Son los bienes efectivamente protegidos por el derecho, es decir, es aquel bien que el derecho protege y ampara, es una realidad valorada por la vinculación que existe entre la persona y su desarrollo, la cual hace referencia a la vida, la integridad, la salud, el patrimonio...

El Estado “*es encargado de asegurar la vida en común de todos los ciudadanos, no diseñara qué se debe proteger en el ámbito penal y cómo asegurar esa protección*”³². El autor Roxin

³⁰ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P.128.

³¹ Definido así por Muñoz Conde, Francisco. prólogo al texto HORMAZÁBAL MALARÉE H.: (1992) “Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal”. P. 9.

³² Medina Cuenca, Amel (2015). *Los delitos contra el normal tráfico migratoria y otras figuras afines, desde una perspectiva cubana*. Universidad de la Habana. Pp. 20-21

Considera “a los bienes jurídicos como condiciones valiosas en que se concretan los presupuestos de la vida en común”³³, para garantizar el orden pacífico.

Uno de los problemas que surgen en la determinación del bien jurídico en este tipo de delitos, viene determinado por las numerosas denominaciones que han sido empleadas en este capítulo, donde hemos podido apreciar los distintos cambios: “hurto de uso” en 1992,”robo y hurto de uso”, en el 1967,”utilización ilegítima de vehículo a motor”, en 1974 y “utilización ilegítima de vehículos ajenos”, desde 1978.

Para determinar el bien jurídico que estos delitos, nos encontramos que existen “*diversas opiniones*”³⁴ sobre cuál es verdaderamente el bien jurídico de estos delitos, ya que algunos determinan que es la posesión, otros la seguridad del tráfico, la propiedad, el patrimonio económico ajeno o “*el derecho de uso derivado de la propiedad.*”³⁵

Pero básicamente, ante lo expuesto anteriormente, nos vamos a centrar en dos posturas diferentes:

Por un lado, algunos autores protegen “*el derecho que tiene el propietario de utilizar su vehículo*”³⁶, es decir, que el “*bien jurídico que se protege es la propiedad*”³⁷. Si tomamos esto como el bien jurídico, determinamos que el delito lo cometería quien no teniendo la posesión del mismo por ningún título, lo robo o lo hurta para usarlo, y también lo cometería aquel que lo posea por algún título (un ejemplo de este caso sería aquella persona que tiene un chofer y este utiliza el vehículo para otros fines diferentes a los del contrato con el propietario del coche).

³³ Roxin, Claus: (1976). *Sentido y límites de la pena estatal*, en Problemas básicos de Derecho penal. Pp. 11-36. El autor establece en su libro lo que para él, considera el bien jurídico.

³⁴ Según Suárez López, José M^a. (2013). *El tratamiento penal*. Pp 63-67. En esta obra Suárez López nos muestra las distintas posturas acerca del bien jurídico de este tipo de delito, donde determina que Rodríguez Ramos y en la Jurisprudencia apuntan a que el bien jurídico es la propiedad. En cambio Vicente Remesal, Vives Antón y González Cussac, determinan que el bien jurídico es el derecho de uso. Suárez López en su obra nos hace una comparación de las distintas posiciones que tienen los autores referente al bien jurídico de estos delitos, así como una crítica en relación a que si el bien jurídico es la posesión o bien la propiedad. Analiza cada una de las diferentes posturas, llegando a la conclusión de que después de la reforma del 2003, se protege la posesión, que en consecuencia es el bien jurídico protegido.

³⁵ Mestre Delgado, E. (2011) “Tema 13, delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, en Lamarca Pérez, C, derecho penal parte especial. P. 267.

³⁶ Hay parte de la doctrina que considera que el bien jurídico protegido es el derecho del propietario, y lo podemos ver reflejado en la obra de Gallego Soler, *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Comentarios al Código Penal, Valencia 2011, P. 226 y Sánchez Robert,” hurto furtumpossessionis, robo y hurto de uso de vehículos de motor, Madrid, 2013, Pp. 387-396. Donde en ambos casos nos muestran los autores, el pensamiento de la otra doctrina

³⁷ Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. Pp. 483 y 484, donde nos especifica que el propietario de la cosa nunca podrá ser sujeto activo del delito, debido al requisito necesario de ajenidad del vehículo o ciclomotor ajeno. Así pues el consentimiento del propietario excluirá asimismo el delito, independientemente de quien tenga la legítima posesión del vehículo o ciclomotor.

Por otro lado, nos encontramos con otro grupo de autores los cuales no protegen el derecho de uso del propietario, sino que “*protegen la posesión*”³⁸, siendo solo y únicamente el autor de estos delitos, aquella persona que no tuviese “*legítimamente el vehículo en su poder*”³⁹. Debido a que el hecho “*debe realizarse necesariamente sin la finalidad de apoderamiento, no se tutela la propiedad, sino la facultad de usarlo*”⁴⁰. En los otros casos, como el ejemplo del chofer de arriba, no sería delito sino que se consideraría incumplimiento del contrato, dando lugar a una responsabilidad civil por ello.

“*La jurisprudencia opta por la segunda postura*”⁴¹, protegiendo así la posesión, que conlleva el derecho de usar, es decir, la facultad de uso del vehículo que corresponde al propietario de dicho vehículo, pero también se protege indirectamente la propiedad, pero esto no es siempre necesario, ya que el delito se puede cometer tanto para el que realiza un robo de uso al propietario, como el que lo realiza al arrendatario (poseedor legítimo).

Así pues Muñoz conde considera que el bien jurídico protegido “*es el derecho de uso o utilización que tiene el propietario o el poseedor sobre el vehículo*”⁴², Podemos apreciar que en el delito de robo y de hurto se lesiona el derecho de propiedad sobre la cosa, mientras que en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos se ve atacada la facultad de usar la cosa.

4.2 EL OBJETO MATERIA

El objeto material de este tipo de delitos es “*el vehículo a motor o ciclomotor ajeno*”,⁴³ puesto que “*el Código penal en su artículo 244 así lo señala*”⁴⁴.entendiendo así cualquier vehículo de tracción

³⁸ Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483

³⁹ Un ejemplo, si una persona va a un sitio para alquilar un coche digamos por una semana, sin duda cabe de que esa persona no es titular del vehículo (titular del vehículo será la empresa arrendataria), es un mero usuario del vehículo durante un tiempo, pero durante ese tiempo tiene el disfrute legítimo del vehículo. Por tanto quien posee el coche legítimamente, tiene el derecho de uso. El ejemplo es sacado de un artículo de guerrero abogados penalistas (2014). *Delito de robo y hurto de uso de vehículos*.P. 1

⁴⁰ Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483 y también se establece en la obra de Suárez López, José Mª (2013). “El tratamiento penal”. P. 75.

⁴¹ Así lo establece tanto Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483. como en el artículo que podemos encontrar en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

⁴² Así lo establece en su obra Muñoz Conde, Francisco (2016).” *Derecho penal*”. P. 400 y Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 484, donde ambos mantiene que necesariamente el objeto material tiene que ser un vehículo a motor o ciclomotor, entendiendo ese vehículo de tracción mecánica sea cual sea la energía empleada para lograr su desplazamiento.

⁴³ Rivacoba y Rivacoba, M (1995). “Consideraciones críticas de carácter general acerca del nuevo Código penal de España”, en *Revista de Derecho penal y Criminología, UNED*, nº5, p. 875.

⁴⁴ Véase Suárez López, José Mª. (2013). *El tratamiento penal* . Pp. 79, donde nos determina que con esta expresión que aparece en el código, nos soluciona el problema en relación al objeto material de este tipo de delitos, incluyendo así cualquier vehículo que se mueve propulsado mediante el motor, o “ante uno normativo que limita la condición de vehículo de motor a los que se definen de tal manera en la legislación de tráfico”.

mecánica, pero siempre y cuando “el concepto de vehículo no desborde lo que por tal se considere en la normativa administrativa”⁴⁵.

Definimos lo siguiente:

- vehículo a motor, “tiene la consideración de vehículo a motor todo artefacto o aparato provisto de motor para su propulsión apto para circular por las vías públicas y privadas”⁴⁶.
- Se considera ciclomotor en los siguientes casos:
 - a) “Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - b) Ciclomotor de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - c) Cuatriciclos ligeros: Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4kw, para los demás tipos de motores”⁴⁷.

Otro cosa a tener en cuenta, son los vehículos especiales, “los cuales sean aptos para circular en el tráfico diario”⁴⁸. Estos son susceptibles de hurto y robo de uso, y están incluidos también en el art 244, hacemos referencia a las carretillas de carga y descarga, tractores, segadoras...

No determinando el valor del vehículo o ciclomotor, ya que la determinación del valor de este era importante “antes de la reforma 2015”⁴⁹, para determinar si se trataba de una falta o no. Pero tras la reforma, y al eliminarse las faltas, da igual el valor del mismo, ya que sea cual sea su valor, se tipifica como un delito.

Debemos de entender que se entiende por vehículo y por ciclomotor, y para ello, lo buscamos en el Real Decreto Legislativo 672015 de 30 de octubre y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

⁴⁵ Según Suárez López (2013). *El tratamiento penal*. P.79

⁴⁶ Según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre

⁴⁷ Según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre

⁴⁸ Según lo establecido en Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

⁴⁹ En la nueva redacción del artículo se suprimen las faltas (art 623.1), que pasan a ser considerada como delito leve (art 234), eliminando la cuantía para determinar si era falta o no, aunque se sigue teniendo los 400 euros como límite para determinar la cuantía delimitadora entre el delito leve y menos leve.

5- DELITO DE HURTO DE USO DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTOR. TIPO BÁSICO.

En el art 244.1 CP no habla del tipo básico de este delito” *el que sustrajera o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días de multas o de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, siempre y cuando , la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que le correspondería si se apoderarse definitivamente del vehículo.*”⁵⁰

El párrafo nos define el delito de hurto de uso de vehículos, donde la acción del delito es sustraer o utilizar, ya sea solo la sustracción con la finalidad de usarlo, como la utilización del vehículo sin la debida autorización del dueño. La conducta típica de este delito es la sustracción y la utilización del vehículo y del ciclomotor ajeno, la cual hemos definido anteriormente. Una de las cosas que este artículo tiene como diferencia del hurto y robo propio, es el ánimo de apropiación, ya que en este artículo no existe el ánimo de apropiación. Si verdaderamente existiera, nos encontraríamos ante un hurto o robo en toda regla.

Para poder determinar que nos encontramos ante este tipo, “*el vehículo se tiene que restituir antes de las 48 horas*”⁵¹ desde que se produjo la saturación o la utilización del vehículo, ya que “*si se restituye después de las 48 horas , nos encontramos con un tipo agravado*”⁵², suponiendo así el legislador que en el caso de que el autor no lo restituyera antes de las 48 horas, lo interpretaríamos como que el sujeto tiene la intención de apropiárselo, por ello tenemos que tener siempre en cuenta la intención del autor, y a veces es difícil saber cuál es su intención.

La remisión del robo y hurto de uso de vehículos será castigada con la pena de un delito leve de hurto, siempre y cuando el valor del vehículo a motor sea menos de 400 euros, si es mayor a esa cantidad, se castigara como un delito propio de hurto y robo. Para el establecimiento de estas penas no tenemos que basar en lo dispuesto en el art 234.2 y 234.3 CP

Este es el párrafo tras la reforma, pero antes de esta el párrafo tenia añadido el valor que tenía que tener el vehículo, ya que dependiendo de la cantidad de este, se condenaría como falta, si

⁵⁰ Véase la Ley Orgánica de 1/2015, de 30 de marzo artículo 244.1 CP.

⁵¹ Robledo Villar, A. (1997). *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, comentarios a los artículos 234 al 289 del nuevo Código penal*. Barcelona, pp. 218 y ss. También lo especifica en su obra Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 165.

⁵² Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487, especifica que si el vehículo después de las cuarenta y ocho horas no se restituye de ninguna manera, ya sea indirecta o directa, el hecho se castigará como si de un hurto propio se tratase.

su valor es menor de los 400 euros, o si se castigaba como delito. Actualmente se ha establecido por el legislador tras la reforma, que cuando el valor del vehículo es inferior a 400 euros la pena, en ningún caso podría ser superior a la pena que tendría este sujeto si finalmente se apropiara del vehículo, por tanto el legislador no prevé una división en torno a la cuantía, si no que en la determinación de la pena hace mención a lo que anteriormente hemos dicho.

5.1 SUJETOS ACTIVOS Y SUJETOS PASIVOS

En relación al sujeto pasivo, de este tipo de delitos, nos encontramos que es tanto como el propietario del vehículo a motor, como “*el poseedor legítimos del vehículo a motor*”⁵³ (por ejemplo aquella persona que ha alquilado un coche y tiene en ese momento la posesión legítima del vehículo, y posteriormente se produce el hurto de ese vehículo para ser usado).

Tenemos que tener en cuenta que el sujeto pasivo de este tipo de delito depende del bien jurídico protegido, es decir, que este sujeto pasivo no sería el mismo para los autores que defienden que el bien jurídico es la posesión., para aquellos que defienden que el bien jurídico es la propiedad. Pero entonces podemos determinar que el sujeto pasivo del delito es tanto como el “*propietario del vehículo, como el poseedor legítimo*”⁵⁴. Así pues “*si se mantiene que el bien jurídico es la propiedad, el sujeto pasivo será el propietario del vehículo, en cambio si se mantiene que el bien jurídico es la posesión, el sujeto pasivo será el poseedor del mismo*”⁵⁵.

En relación al sujeto activo, van a ser los mismo que en el delito de robo y hurto común, es decir, que puede ser sujeto activo “*todas las `personas menos el propietario del vehículo a motor o ciclomotor*”⁵⁶, es aquí donde el artículo especifica la palabra” ajenos”, para tener

⁵³ Véase Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 78, donde especifica que el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido. Por tanto desde su perspectiva el sujeto pasivo es el poseedor legítimo, siendo irrelevante que sea propietario no. Especifica en su obra que el propietario que no es el sujeto pasivo de este delito, ostenta en algunas ocasiones la condición de perjudicado.

⁵⁴ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483

⁵⁵ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483 y Mestre Delgado, Esteban (2016).” Delitos. La parte especial, p 346, el cual nos establece lo mismo pero expresado de diferente manera.

⁵⁶ Así lo establecen en sus obras: Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483, Mestre Delgado, Esteban (2016).” Delitos. La parte especial, p 346, y Quintero Olivares, Gonzalo (2016). *Comentario a la parte especial del derecho penal* .P. 1562.

claro quien no podría ser el sujeto activo. “*La atipicidad del uso, también se da en el caso del copropietario del vehículo*”⁵⁷, ya que para este sujeto el vehículo no le es ajeno. Debido a la redacción del artículo, el cual incorpora la expresión “el que utilizare” hace referencia a que también sería sujeto activo el poseedor legítimo del vehículo, independientemente de cómo tuviera su título de posesión reconocido, es decir, ya sea arrendatarios, mecánico, conductor o depositario, debido a que este sujeto podría hacer uso indebido del vehículo, donde puede ocurrir que este sujeto se exceda de la finalidad.

Por tanto solo podrá ser “*sujeto activo del delito aquella persona que tenga la posibilidad o la aptitud de sustraer el vehículo, ya que el artículo habla expresamente de la sustracción*”⁵⁸.

Como conclusión “*ni el propietario único, ni los copropietarios pueden ser sujetos activos de esta infracción, ya que para ellos el vehículo no es ajeno*”⁵⁹. Por tanto no cabe ninguna duda, que en la nueva redacción del Código penal, el sujeto activo también es aquella persona que tiene la “*posesión del vehículo*”⁶⁰, y por ese es importante la incorporación del verbo “sustraer”, cuya definición es “*hurtar roba, fraudulentamente*”⁶¹. Hasta la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre “*solo se utilizaba el verbo “sustraer” quedando claro que la conducta típica exigía necesariamente un previo apoderamiento de la cosa*”⁶².

5.2 CONDUCTA TÍPICA

En relación a la conducta típica de estos delitos, nos encontramos con dos tipos:

Por un lado “*sustraer el vehículo o ciclomotor sin ánimo de apropiárselo y sin la debida autorización*”⁶³, es decir, realizar la acción de hurtar, obtener con el vehículo sin emplear fuerza en las cosas y sin emplear violencia o intimidación en la personas. “*El termino*

⁵⁷ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 483

⁵⁸ Así se define lo que es sujeto activo según Muñoz Conde, Francisco. (2016). *Derecho penal*. P. 401.

⁵⁹ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 78

⁶⁰ Un ejemplo de esto sería cuando alguien alquila un coche a otro, ese otro tiene pleno derecho a utilizarlo durante el tiempo por el que han pactado ese uso, si el propietario se apodera del coche estaríamos ante un supuesto que tendría que ver con hurto de la posesión.

⁶¹ Diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, Madrid, 2014.

⁶² Según lo establece Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 482. Aquí especifica que la conducta típica del hurto o del robo con fuerza en las cosas, exigía un previo apoderamiento de la cosa, sin el ánimo de incorporarla a su esfera patrimonial, quedando hasta ese entonces fuera del tipo penal, otras conductas de uso indebido de vehículos.

⁶³ Así lo establece Muñoz Conde, Francisco. (2016). *Derecho penal*. P 392., donde nos especifica que la acción de este tipo de delitos consiste en la sustracción del vehículo o utilizarlo sin la debida autorización, independientemente de la persona que lo conduzca.

sustraer”⁶⁴ equivale a los verbos tomar y apoderarse, “con los que el mismo código ha configurado el núcleo de la acción típica en los delitos de hurto y robo”⁶⁵. La única diferencia con estos es la expresión “de uso”, donde el legislador quiere destacar que este delito “no se sanciona las conductas de apoderamiento irreversible de los bienes ajenos, sino una peculiaridad de hurto o robo, el cual consiste en un apoderamiento transitorio”⁶⁶

Por la interpretación del artículo, podemos determinar que la acción típica de este delito la comete cualquier personas independientemente de quien conduzca el vehículo o el ciclomotor, considerándose así como sujetos activos del delito o coautores, dependiendo de la circunstancias.

Por otro lado podemos establecer que otra “conducta típica es la utilización del vehículo”⁶⁷ o ciclomotor, sin la debida autorización del dueño, haciendo referencia a aquellas personas que no han formado parte o no han colaborado en la sustracción del vehículo, pero si lo utilizan, es decir, aquellas personas que se están transportando en el vehículo, que no significa que lo estén conduciendo, siempre que este sea conocedor de la sustracción.

En ambos caso este sujeto activo realiza estos actos sin la autorización del dueño o del poseedor legítimo del vehículo. Si existe la autorización, no podríamos considerar que hubiese ningún delito. Es independiente lo que el sujeto activo haga con el vehículo, ya que una vez que lo haya sustraído, sin ánimo de apropiárselo, se habrá realizado el tipo, *siempre y cuando haya voluntad de utilización*⁶⁸.

En el propio término de sustraer, excluye que ese sujeto se halle autorizado, en cambio cuando hace referencia a la utilización sí que se especifica en el artículo la falta de autorización.

⁶⁴ Véase Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 90, donde nos determina que uno de los cambios que se han producido respecto al Código de 1995, es sobre la conducta típica, donde modifíco el verbo “sustrajere” por “sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio usare un vehículo de motor ajeno”. Introduciéndose así el tipo básico de que se restituyera el vehículo dentro de las 48 horas. Así pues tras la reforma del 2003 se vuelve a introducir la expresión “utilizare sin la debida autorización”.

⁶⁵ Así lo establece Mestre Delgado.E. (2016). *Delitos. La parte especial* .P. 366, donde coincide con los demás autores de que la acción típica de este delito es sustraer el vehículo o ciclomotor ajeno.

⁶⁶ Así lo establece Mestre Delgado.E. (2016). *Delitos. La parte especial* .P. 366, donde nos establece que esta expresión se utiliza a raíz de la última regulación.

⁶⁷ Véase Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 118. Esta conducta típica de la utilización del vehículo y ciclomotor, entra en vigor en la Ley orgánica de 15/2003, la cual, pero que empieza a funcionar en 1 de octubre del 2004.

⁶⁸ Según Rodríguez Devesa(1963). *Hurto de uso*. Pp. 16 y ss.

Uno de los problemas que surge es que se entiende por “usar el vehículo”, por lo que se entendía sinónimo de” *circular movido por la energía del propio motor*”⁶⁹, entendiéndose así que si no se ponía en marcha el vehículo, no se estaba dando este delito.

Hay algunos autores que determinan que para realizar la acción de este delito, es necesario que se use el vehículo de forma efectiva y siempre que sea su destino el conducirlo. Mientras que otros consideran que solo basta con su uso, no con que se use de forma efectiva. Un ejemplo de este caso, es que si consideramos la primera teoría, un hombre que solo usa el coche para dormir pero no lo arranca, no sería delito de robo o hurto de uso, pero si tenemos en cuenta la segunda teoría, si sería este hecho un delito, ya que aunque no realice el uso efectivo del vehículo, sí que lo está usando.

Tras la reforma de la LO 1/2015 nos encontramos según el art.244 CP, con cuatro figuras delictivas:

- 1) Delito base, delito de hurto de uso de vehículos a motor ajenos, regulado en el artículo 244.1 del Código.
- 2) Delito agravado de robo con fuerza en las cosas de uso de vehículos a motor ajenos, regulado en el artículo 244.2 del Código.
- 3) Delito de robo de uso con violencia o intimidación en las personas de vehículos a motor ajenos, reguladas en el artículo 244.4 del Código, pero solo se limita a manifestar que cuando sucede este hecho, la conducta se sanciona con un delito de robo, basándose en el artículo 242 del Código.
- 4) Remisión del delito de robo o hurto si el vehículo a motor se devuelve antes de las 48 horas.

Otra de las cosas que nos planteamos, es si el uso del vehículo, es necesario que sea un uso determinado, o que pueda consistir en cualquier utilización que le des al coche. Así se debatía si la expresión “utilizar” se tenía que entender como sinónimo de “conducir”.

En un principio, “*la mayoría de la doctrina determinaron que la “utilización” y la “conducción” no tenían nada que ver, con lo que solo se bastaba con la utilización del vehículo para que se cometiera el delito*”⁷⁰, pero posteriormente se dieron cuenta que con esta teoría estaban incluyendo situaciones, que ni la propia doctrina admitía, como que serían

⁶⁹ Así lo establece Serrano Gómez, A y Serrano Maillo, A (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*, .Madrid. P. 742 y Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 72.

⁷⁰ En la obra de González Rus, (2011). *Delitos contra el patrimonio*. P. 430 nos determina que parte de la doctrina considera que basta con la utilización del vehículo para que se produzca el delito, aunque en realidad con la expresión de utilización establecida por el legislador, para que quede claro de que es necesario la utilización del vehículo o del ciclomotor para que se cometa este tipo de delito, siendo necesario conducirlo para ello.

castigadas aquellas personas que se metieran en un coche para protegerse de la lluvia, o dormir en su interior, por tanto estos sujetos no estarían utilizando el vehículo como medio de transporte sino con otra finalidad.

Por tanto la expresión de utilización siempre tiene que ir acompañada del empleo del vehículo como medio de transporte, ya que la finalidad de un vehículo es desplazarse a algún lugar no incluyendo en el tipo la utilización y la conducción. Pero como hemos dicho anteriormente, no es necesario conducirlo para cometer el delito, ya que *“las personas que son acompañantes en el coche y que hayan participado en la sustracción, se consideraran autores del delito”*⁷¹. Si estos sujetos utilizan el vehículo una vez consumado el apoderamiento, no serían autores si no que *“se castigarían como encubridores o como receptadores”*.⁷²

5.3 ELEMENTO SUBJETIVO

El art 244 CP determina expresamente, tal y como hemos mencionado anteriormente, que el vehículo a motor que se sustraiga o se utilice, tiene que ser sin ánimo de apropiárselo, es decir, que el autor realice estas acciones con ánimo de uso, *“sin ninguna pretensión de apropiárselo”*⁷³ a su patrimonio, solo con la intención de usarlo y posteriormente devolverlo o abandonarlo en algún lugar. *“La configuración de este delito restringe la punición de conductas dolosas, en las que se debe concurrir, y aunque no lo exija el artículo 244, el ánimo de lucro del sujeto activo”*⁷⁴. En el caso de que el sujeto tenga el ánimo de apropiarse el vehículo de forma definitiva, estaríamos ante un delito de hurto o robo común.

Implica también la falta de autorización del propietario del vehículo o del poseedor legítimo. Así pues para diferenciar el hurto o robo común, del hurto y robo de uso, nos centramos en el contenido de la voluntad del sujeto., considerando así la doctrina y la jurisprudencia que el *“animus utendi”* o falta de ánimo de apropiarse del vehículo, que actúa como elemento diferenciador frente al robo o al hurto, donde es necesario que como *“elemento subjetivo del*

⁷¹ Así lo establece Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. Pp. 484 y 487 y también Suárez López, José M^a (2013). “El tratamiento penal”. P. 120.

⁷² Sentencia del tribunal supremo de 10 de mayo de 1990.

⁷³ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. Pp. 486 y Suárez López, José M^a (2013). “El tratamiento penal”. Pp.117-118, donde nos encontramos con un elemento subjetivo del tipo que marca la diferencia con el delito de hurto y de robo.

⁷⁴ Según Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 368

*injusto, el ánimo de lucro concretado únicamente en la utilización, sin deseo de tener el vehículo”.*⁷⁵

Se requiere en estos delitos, que “*el sujeto obre con dolo*”⁷⁶, siendo conocedor de sus intenciones y de la ajenidad del vehículo, así como la falta de autorización para utilizarlo y la intención de no apropiárselo definitivamente. “*De este modo se distingue estos delitos de los anteriores delitos de apoderamiento en que no existe animo de apropiarse de las cosas, sino meramente de usarla y utilizarla*”⁷⁷. Del mismo modo el sujeto debe de tener conciencia de la ajenidad del vehículo, es decir, de “*la falta de autorización por parte del propietario para su uso*”⁷⁸

Si este sujeto obra por error o por imprudencia no estaríamos ante un delito, esto sería el caso en el que el sujeto se confundiera del vehículo porque es idéntico al suyo, o cuando cree que sí que tiene la autorización del dueño, pero no es así.

Pero también se da la posibilidad de que se produzca un supuesto de tentativa, esto se produce cuando el “*iter criminis*” se interrumpe, cuando por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no se hubiera puesto en marcha el vehículo, calificando este hecho como tentativa.

El delito de robo y hurto de uso de vehículos puede entrar en concurso ideal o real con otros delitos, como homicidio, lesiones, estafa, detención... Por ejemplo “*si alguien sustrae un vehículo ajeno, lo utiliza durante 24 horas y cuando lo abandona se queda el equipo de música que lleva el coche o se queda con los objetos que hay en la guantera o en el maletero o se lleva la rueda de repuesto etc. Naturalmente si eso sucede, habrá un concurso por una parte de robo o hurto de uso con un delito de hurto o robo según haya habido fuerza en las cosas*”.⁷⁹

⁷⁵ Véase Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1981.

⁷⁶ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 130

⁷⁷ Así lo expresa Muñoz Conde, Francisco. (2016). *Derecho penal*. P 392, donde nos determina que el artículo 244.1 exige expresamente que no exista animo de apropiación, configurándose de esta manera el elemento subjetivo de una forma negativa, la cual consiste en la ausencia de voluntad de apropiación. Con otras palabras pero especificándonos lo mismo, lo estable así, Ignacio F. Benítez Ortuzar (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. Pp 480. y Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial*, p. 368, donde nos dice que este tipo de delito excluye la voluntad de apropiárselo, pero que también concurre la voluntad de uso del vehículo.

⁷⁸ Según González Rus, 1996, p 638 y Mestre Delgado.E (2016). *Delitos. La parte especial*, p 368, donde ambos se basan en lo mismo, sobre la falta de autorización para uso.

⁷⁹ Véase http://www.policiacanaria.com/sites/default/files/robo_y_hurto_de_uso_de_vehiculos_a_motor, donde nos establecen este ejemplo sobre los posibles concursos con este delito, ya que no es difícil que este delito vaya acompañado de otros.

5.4 AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

El sujeto activo o el autor de este tipo de delito es aquella “*persona quien sustrae el vehículo o ciclomotor, o quien lo utilice sin la debida autorización*”⁸⁰ por parte de su dueño, así lo especifica el artículo. También podemos determinar que el autor “*es quien adquiere la tenencia ilícita del vehículo y lo usa*”⁸¹.

Una de las dudas que producía el artículo era sobre aquellas personas que solo utilizaban el vehículo, pero no habían formado parte de la sustracción, es el ejemplo de aquella persona que viaja en el mismo coche con el autor del delito, pero este es conocedor de la sustracción. Antes de la reforma del 2003 no quedaba muy claro si verdaderamente ese sujeto se incluye en el tipo de hurto, pero “*desde la Ley Orgánica del 15/2003*”⁸², también se considera autor a aquel sujeto quien conduce o viaja en el vehículo o ciclomotor, sin haber tomado parte en la sustracción, pero que sea conocedor del origen ilícito del vehículo. Y se añadió la siguiente expresión “*lo utilice sin la debida autorización y sin ánimos de apropiárselo será castigado con la pena...*”⁸³. Quedando claro con esta redacción “*que aquella persona que solo se limite a utilizarlo, también está cometiendo un delito de hurto de uso*”⁸⁴. Todo esto surge debido a que en la reforma del 2003 se cambió la conducta típica del delito y tras esto, se empezó a plantear sobre si se condenaría a las personas que viajan o conducen el vehículo sin haber formado parte de la sustracción y con conocimiento de la conducta ilícita. Muchos autores defendieron que este delito estaba integrado por dos actos: sustraer y utilizar el vehículo o ciclomotor. Vicente Remesal defendió que aquella persona que utilice el vehículo respondería como encubierto o receptador. Zugaldía Espinar defendió que aquella persona que conduce el vehículo sin formar parte de la sustracción, estaríamos ante una conducta impune, y excepcionalmente ante un título de encubridor. Otros autores como Vives Antón o González Cussac consideraron este hecho como encubridores. Con esto podemos apreciar que en realidad nos encontrábamos con diversas opiniones debido a la confusión o a la duda que generaba el cómo se iba a castigar la conducta de aquel sujeto que conduce el vehículo sin

⁸⁰ Según Mestre Delgado, Esteban (2016). *Delitos. La parte especial del derecho penal*. P. 369

⁸¹ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487 y Suárez López (2013). “tratamiento penal”. Pp. 143 y González Rus, (2011). *Delitos contra el patrimonio*. P. 425

⁸² Véase Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 142, donde nos especifica de debido al cambio de la conducta típica en la reforma del 2003, se prevé la responsabilidad de los que viajan o conducen el vehículo una vez sustraído sin haber participado en la misma. Además se prevé la exclusión de dicha infracción de aquellos sujetos que sin haber tomado parte en la sustracción de vehículo, lo utilizan una vez consumado el apoderamiento, ya sea conduciendo el vehículo o como simple pasajeros o acompañantes.

⁸³ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, artículo 244.1 CP.

⁸⁴ TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 965/2016 de 2 de marzo de 2016.

intervenir en la sustracción. Tras el cambio de la conducta típica en la reforma del 2003 y ya posteriormente tras la reforma del 2015 queda solventada esta duda, la cual analizaremos posteriormente.

Antes de la reforma del 2003, en la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de febrero de 1998 establece lo siguiente: será autor del delito aquella persona que sustrae el vehículo o ciclomotor y lo usa. Los coautores del vehículo serán quienes realicen conjuntamente el delito participando en el apoderamiento. Así pues, como la conducta típica es la sustracción quedaría impune aquel sujeto que realice la simple utilización del vehículo o ciclomotor sin ser este sujeto ni coautor, ni que haya intervenido en el apoderamiento.

Así pues, tras la última reforma “*el dueño del vehículo*”⁸⁵ ni el poseedor legítimo pueden ser sujetos activos del vehículo, ya que se exige que el objeto sustraído sea ajeno. El poseedor legítimo no puede ser sujeto activo siempre que dure la legitimidad de la tenencia del vehículo o ciclomotor.

Las dudas que podemos tener acerca de aquel sujeto que utilice el vehículo sabiendo que es robado o hurtado, es resuelta por el legislador en la legislación actual, ya que se incluyen a estos sujetos como responsables penales. En los supuestos en los que una persona sustraiga el vehículo y la otra conduzca, este será castigado como coautor del delito.

Aquellas personas que se suban o conduzcan el vehículo o ciclomotor sin haberlo sustraído y sin ser conocedores del origen ilícito del vehículo o ciclomotor, están exentos de responsabilidad penal.

Finalmente el autor de este delito tanto aquel sujeto, que sustrae el vehículo y que lo usa y también aquella persona que no conduzca el vehículo, pero lo utilice como viajero, siempre que sea conocedor del origen ilícito del vehículo, algo que hasta antes de la reforma no se tenía muy claro, ya que en la redacción previa, solo se hablaba de la sustracción, por tanto si un sujeto no había participado en la sustracción no podría ser autor del delito, aunque viajara en él y conociendo su origen ilícito, se consideraría que este sujeto sería encubridor o partícipe.

5.5 CONSUMACIÓN DEL DELITO

⁸⁵ En el caso de que el dueño sustrae el vehículo al poseedor legítimo no estaría cometiendo un delito de robo o hurto de vehículos, sino un hurto específico (art 237 CP), o un delito de coacciones (art 172 CP).

La jurisprudencia del tribunal supremo determina que, para que se produzca la consumación del delito es necesaria la puesta en marcha del vehículo así como la circulación de este, es decir, es necesaria la plena disponibilidad del vehículo, *“aunque sea la disponibilidad potencial del vehículo”*⁸⁶. Esto sería en el caso de la sustracción. Si hablamos de la utilización, la consumación del delito se produce con el simple hecho de ir en el vehículo cuando este se encuentre circulando, *“por mínimo que sea el desplazamiento”*⁸⁷. Siempre y cuando se va a consumir este delito en el caso de la utilización, que el vehículo se ponga en marcha aunque sea lo mínimo.

Este delito se consuma bajo la teoría de la disponibilidad, pero nos encontramos con casos en los que no se produce la consumación del delito, cuando el sujeto no tiene la plena disponibilidad del vehículo. *“Existe tentativa inacabada cuando el sujeto activo no realice los actos ejecutivos precisos para la sustracción o utilización del vehículo o ciclomotor y tentativa acabada cuando el sujeto realice todos los actos, pero no obtenga la disponibilidad del vehículo”*⁸⁸. Este caso de tentativa se produce cuando el sujeto *“no puede hacer uso del vehículo por causas ajenas a la voluntad del sujeto”*⁸⁹, como por ejemplo en los casos en los que el vehículo no arranque, o haya sido remolcado.

La consumación se produce posteriormente a la realización de todos estos actos, y se alcance la situación de disponibilidad del vehículo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera *“que para la consumación basta la puesta en marcha y circular con el vehículo; en la modalidad de «utilización», es suficiente con ir en el vehículo cuando éste circula. Cuando el iter criminis se interrumpe, por causa ajenas a la voluntad del sujeto, sin haber llegado a circular con el vehículo, estaremos ante un supuesto de tentativa”*⁹⁰.

6. DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS .TIPO CUALIFICADO.

⁸⁶ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487, basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000, donde condeno a los sujetos de un delito de tentativa, cuando estos fueron sorprendidos sacando el coche del aparcamiento, determinando así la sentencia, que no llegaron a tener la disponibilidad del vehículo, ni tampoco llegaron a usarlo, por tanto no podría considerarse tentativa acabada.

⁸⁷ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487.

⁸⁸ Según Mestre Delgado. E (2016). *Delitos. La parte especial*, p 369.

⁸⁹ Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487

⁹⁰ Véase Sentencia del Tribunal Supremo 630/2000, 10 de abril.

El artículo 244.2 establece lo siguiente, *“Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicara en su mitad superior”*⁹¹. Recoge un tipo de delito cualificado, es decir, recoge una modalidad agravada de la sustracción y utilización de vehículos a motor y ciclomotor empleando fuerza en las cosas, aplicando la pena en su mitad superior. El concepto de fuerza en las cosas queda establecido en el artículo 238 del Código, donde enumera alguna de las circunstancias relativas al robo con fuerza en las cosas. El artículo 238 del Código penal establece lo siguiente:

“Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. ° Escalamiento.*
- 2. ° Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.*
- 3. ° Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.*
- 4. ° Uso de llaves falsas.*
- 5. ° Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda”*⁹².

Una vez desarrollado el artículo 238 del CP podemos determinar *“que no toda la fuerza en sentido usual o natural es apta para integrar el robo, ni que todas las conductas que se consideran fuerza en las cosas a efectos del delito de robo”*⁹³.

Para que se produzca este tipo de delitos, se tienen que dar alguna de las circunstancias previstas en el art 238 y 239 del CP, teniendo en cuenta que la clara diferencia entre estos artículos mencionados, con el robo de uso, es que en el robo propio se tiene en cuenta como requisito básico, el ánimo de apropiarse de la cosa, mientras que en el robo de uso no hay intención de apropiación del vehículo solo ánimo de uso, por tanto no aparece la voluntad de robar el vehículo, si la hubiese lo consideraríamos un robo en toda regla.

Si se especifica sobre este artículo, nos encontramos que hace clara referencia al art 237 CP, donde se establecen los elementos necesarios para que se produzcan el robo con fuerzas en las cosas, incluyendo el uso de esta fuerza para salir del lugar donde se encuentra el vehículo que

⁹¹ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, artículo 244.2 CP

⁹² Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, artículo 238 del CP.

⁹³ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 446, donde nos especifica que cualquier otro medio comisivo que se pueda considerar fuerza sobre las cosas no permitirá calificarse como robo, debido a que se calificará como un hurto. Señalando al respecto de esto la Sentencia de 29 de mayo del 2000 del Tribunal Supremo, donde especifica que es lo que debemos de entender por el empleo de fuerza, basándose en los artículos 238 y 239.1 del Código. Se establece aquí que para que se produzca este delito, es necesario que la fuerza sea alguna de la especificada por el legislador en los artículos mencionados anteriormente.

se va a sustraer, tanto la fuerza que se emplea para salir del lugar donde se produce la sustracción.

Vamos a analizar cada uno de las circunstancias donde se produce fuerza en las cosas, nombradas en el artículo 238 del Código penal, definido anteriormente:

- Escalamiento, cuando para acceder o salir del lugar, se hace a través de una forma no muy normal, es cuando el sujeto accede al lugar donde va a sustraer el vehículo, trepando, escalando o subiendo por algún lugar distinto del habitual, es decir, “*debemos entender que escalar es cualquier acto de subir, bajar, trepar o ascender en cuanto supone acceder a un lugar por un lugar no habitual o natural*”⁹⁴. Este elemento se ha incluido en todos los Código penales, pero las interpretaciones han sido diferente a lo largo del tiempo, ya que hasta entonces el Tribunal Supremo lo definía como “*el acceso o salida de un lugar por una vía distinta de la normal*”⁹⁵. Para realizar el escalamiento no se requiere que se tenga que realizar una fuerza física elevada, se considera escalamiento todo aquello que requiera un mínimo esfuerzo, aunque sí que tienen que tener especial habilidad o esfuerzo propios. Como por ejemplo ventanas que se encuentren abierta que no te suponga ningún esfuerzo entrar a través de ellas al lugar de la sustracción, o saltar un muro, que no tenga mucha altura, para acceder al lugar donde se encuentra el vehículo...

- Rompimiento de pared y techo o suelo o fracturación de puerta o venta, donde no se requiere un elevado esfuerzo físico para entrar, solo el necesario, es decir “*fracturas exteriores*”⁹⁶. En esta circunstancia nos encontramos que estamos accediendo al lugar donde se encuentra el vehículo, por un lugar que no es el habitual, y que se requiere la fractura para acceder al lugar, ya que es preciso que la fractura sea media para la sustracción. “*O bien fractura a los bienes inmuebles para acceder al lugar o para salir de él*”⁹⁷

Otro cosa a tener en cuenta en estos casos, es que los daños que ha producido el sujeto para acceder al lugar y para producir la sustracción, no constituyen una infracción penal a parte, si no que forman parte o están metidos dentro del robo con fuerza en las cosas, por lo que no se puede castigar al sujeto doblemente ya que una cosa engloba la otra. Es importante tener en

⁹⁴ Así lo define ATS de 6 de noviembre de 2003 y SAP de Las Palmas de 16 de julio del 2007

⁹⁵ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 447, determinado que otras sentencias han especificado que el escalamiento se refiere a “la entrada por un lugar no destinado al efecto, siempre que ello exija alguna destreza o un esfuerzo de alguna importancia”.

⁹⁶ Un ejemplo que no explica lo que es fractura exterior, lo podemos encontrar en la SAP de Tarragona de 2 de febrero de 2012, el cual se refiere a la modalidad del delito de robo con fuerza en las cosas, refiriéndose al concepto de fractura externa.

⁹⁷ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 178 y Mestre Delgado, E (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 349

cuenta que no es lo mismo aplicar fuerza en la cosa propiamente dicha, como aquel que manipula la cerradura de un vehículo para usarlo, y se accede a él mediante un garaje que esta con la puerta abierta, donde no sería robo de uso con fuerza en las cosas, ya que el sujeto no ha realizado ninguno de los requisitos establecidos en el robo con fuerza, ya que la puerta de acceso al lugar estaba abierto. Por tanto sería hurto. Además hay que tener en cuenta que en cualquier caso “*se requiere la utilización de la fuerza física por mínima que sea*”⁹⁸.

- Fractura de muebles, objetos cerrados o sus cerraduras o “*forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves*”⁹⁹, donde se exige que se violente una determinada cosa mueble, donde en su interior contiene la cosa mueble que se quiere sustraer, siempre que sea susceptible de transportar. Si la fuerza se realiza en la misma cosa, no sería robo con fuerza en las cosas, sería hurto. Como el caso de que un sujeto quiere robar una bici que tiene una cadena y rompe la cadena, en ese caso estas realizando la fuerza en la misma cosa, no hacia la cosa. En cualquier caso es necesario que “*el sujeto realice un esfuerzo, para eliminar los elementos de protección de la cosa, por lo que se entiende que el objeto sellado o cerrado debe requerir un cierto esfuerzo por parte del autor*”¹⁰⁰.

- Usando llave falsa, “*podemos considerar que una llave falsa, es todo aquel instrumento, artilugio que lo utilicemos para abrir o cerrar cualquier mecanismo*”¹⁰¹, esto no quiere decir que tengamos que usar una llave como tal, ya que se puede utilizar lo que llamamos una ganzúas, que es un alambre con unas características determinadas, que a falta de llave, sirve para abrir cualquier tipo de cerraduras. La llave falsa se puede utilizar tanto para “*bienes muebles como para bienes inmuebles*”¹⁰². También se consideran llaves falsas, aquellas llaves

⁹⁸ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 449.

⁹⁹ Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 451 y Mestre Delgado E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 338. En su obra Benítez Ortuzar establece que la clave, como elemento dentro de la fractura interior, puede ser de cualquier naturaleza, ya sean números o sonidos, además la clave puede ser conocida por el sujeto en el momento en que este realiza el hecho comisivo. Así pues el simple descubrimiento de la clave por azar, no se considera constitutivo de delito. En el caso de que el sujeto sea conocedor de la clave previamente de forma lícita, y posteriormente utilice esto para cometer el delito, nos encontraríamos ante un delito de hurto no de robo.

¹⁰⁰ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P.452. Un ejemplo de esto sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de 11 de julio de 2011 de Guipúzcoa, donde especifica que para la comisión de este delito es necesario la utilización del esfuerzo humano, ya sea un esfuerzo directo o con ayuda de otros instrumentos o medios, para destruir la protección que el propietario le ha puesto a sus bienes.

¹⁰¹ Así lo establecen Mestre Delgado E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 350 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1996. Además en la obra de Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 179, que se califica robo con fuerza en las cosas, cuando se produce el apoderamiento de un vehículo al que se ha arrancado, violentado o forzado su cerradura con una ganzúa para acceder al mismo. Pero se debe estimar hurto de uso y no robo de uso cuando el sujeto se deja las llaves puestas en el vehículo. Establecido así por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2002 y 10 de abril del 2000.

¹⁰² Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P.453.

legítimas “*perdidas por el propietario*”¹⁰³, así como cualquier otro instrumento que nos sirva para abrir cerraduras, las cuales no sean destinadas por el propietario para abrir la cerradura (como cuando usamos las tarjetas de crédito como llaves, o un mando a distancia para acceder al lugar donde se encuentra el vehículo, “*las copias legítimas de las llaves*”¹⁰⁴...). Todos estos tipos de llaves falsas, quedan recogidos en el art 239 CP. Pero básicamente, en estos casos, la jurisprudencia determina que la llave falsa es la puesta en marcha del vehículo, mediante dispositivos que no están destinados para ello. Tras la reforma de del 2015, se va a considerar robo con fuerzas en las cosas, cuando el sujeto “*utilice unas llaves falsa para abandonar el lugar donde se encuentra la cosa, es decir, el vehículo o ciclomotor*”¹⁰⁵.

- Inutilización de sistemas específicos de alarma y guardia, hace referencia a los medios de protección que el propietario ha establecido, como medio de seguridad. Consiste en la anulación de los sistemas, para poder acceder al lugar donde se encuentra el vehículo. En los casos de vehículos es muy común encontrar estos supuestos de sistemas electrónicos de cierre. Tras la reforma del 2015 también se castigara este hecho cuando se inutilicen los sistemas de alarma para “*abandonar el lugar donde se encuentra el vehículo o ciclomotor, aun cuando el acceso al mismo se hubiera realizado sin la fuerza típica exigida*”¹⁰⁶.

Una de las cosas a tener en cuenta, es cuál es la correcta “*interpretación de fuerza típica sobre la cosa*”¹⁰⁷, donde nos encontramos con tres interpretaciones:

- 1) En un delito de robo con fuerza, se considerara fuerza en las cosas, cuando esta fuerza se utilice para acceder al lugar donde se encuentra la cosa o para abandonar la cosa.
- 2) Determina que laguna fuerza sobre el vehículo, si se consideraría fuerza típica para los delitos de robo de uso de vehículos con fuerzas sobre las cosas, por tanto si sería un tipo agravado la fuerza ejercida sobre el vehículo de forma directa, pero no se consideraría fuerza directa aquella ejercida para poner en marcha el vehículo.

¹⁰³ Se considera llave falsa a aquella llave que es la auténtica perdida por el propietario y que se utiliza para el apoderamiento de una cosa. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2000.

¹⁰⁴ Así lo establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 15 de mayo del 2015, donde nos especifica a que se refiere el termino de violentar la cerradura, el cual hace referencia a que la cerradura se encuentre abierta contra la voluntad del propietario de la cerradura o de quien se encuentra protegiendo a la misma.

¹⁰⁵ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P.456, haciendo referencia a la reforma de Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

¹⁰⁶ Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 456, basándose en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo donde se establece lo siguiente “se modifica la definición de robo con fuerza, que pasa a incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar del botín “.

¹⁰⁷ Véase Mestre Delgado, E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 347.

- 3) El último caso sería que se consideraría también uso de fuerza, aquella que se ejerce directamente sobre el vehículo, teniendo en cuenta que se considera fuerza en las cosas todo lo previsto en el art 239 CP.

Una vez desarrollado estas interpretaciones de fuerza sobre las cosas, podemos determinar que la fuerza típica se puede ejercer sobre el vehículo, con el objetivo de poder abrirlo o acceder a él, o se puede ejercer sobre otras cosas, las cuales impiden el acceso hasta el vehículo (cuando empleas la fuerza sobre la puerta del garaje, donde se encuentra el vehículo).

6.2 DELITO DE ROBO DE USO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS

Este tipo de delitos queda regulado en el artículo 244.4”*Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242*”¹⁰⁸ sería aquellos en los que el sujeto realiza la sustracción del vehículo, empleando la violencia o intimidación en las personas, ya sea el empleo de esta, o bien” *al cometer el delito, o bien en la huida, o sobre personas que acudan en auxilio de las víctimas*”¹⁰⁹. Esta conducta no es un robo común, sino un robo con violencia o intimidación, “*lo cual es, para el legislador, el factor decisivo a la hora de fijar la pena*”¹¹⁰. Estas expresiones descriptas se han incorporado en las últimas reformas del Código en el 2015. El robo con violencia o intimidación se considera un “*delito pluriofensivo*”¹¹¹, porque no solo afecta a la propiedad, sino que también afecta a la libertad, integridad o seguridad de las personas.

Se puede definir que la violencia, según la RAE es el “*uso de la fuerza para conseguir un fin, ya se imponer algo o dominar a alguien*”¹¹², es decir, sería todo uso de fuerza que se empleara sobre una persona, con la finalidad de lesionar su resistencia natural que oponga a la desposesión. La violencia en estos delitos se consideraría como “*todo acontecimiento directo*

¹⁰⁸ Véase la Ley Orgánica de 1/2015, de 30 de marzo, artículo 244.4 CP.

¹⁰⁹ Véase la Ley Orgánica de 1/2015, de 30 de marzo, artículo 237 CP.

¹¹⁰ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 189. Determinado el autor que esto se demuestra por la irrelevancia en este supuesto de la restitución del vehículo dentro del plazo legal.

¹¹¹ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P.463

¹¹² Diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, Madrid, 2014.

y físico sobre la persona”¹¹³, quedando fuera la violencia sobre las cosas, ya que este caso no estaría regulado por este tipo. La SAP de Sevilla de 17 de julio de 2003, define que la “violencia es toda acción o ímpetu de fuerza que se ejerza sobre la persona poseedora del objeto delictivo para vencer la natural resistencia que puede oponer al acto de apoderamiento, decidiéndose los supuestos fronterizos a favor del hurto solo cuando en el apoderamiento predomina la habilidad sobre la fuerza”¹¹⁴

La violencia se puede ejercer sobre el dueño de la cosa que el sujeto pasivo quiere sustraer, pero si la “violencia se ejerce sobre un sujeto, al cual se le obliga a que le haga entrega de la cosa, sería intimidación”¹¹⁵. Pero debemos de tener en cuenta que “la violencia puede recaer sobre el titular de la cosa, sobre el que la detente o sobre un tercero”¹¹⁶, siempre que el sujeto activo haga uso de la violencia para asegurar el apoderamiento.

Se determina “un mínimo de violencia, para que produzca eficacia sobre el sujeto pasivo”¹¹⁷, pero no es necesario el empleo de armas u otros objetos peligrosos, simplemente se considera como violencia mínima “un simple empujón”¹¹⁸, puñetazos...

Así en los caso en los que se produzca una lesión al sujeto pasivo, como consecuencia del empleo de violencia, no se podría considerar como un simple robo con violencia, ya que se ha lesionado otro bien como es la integridad física de las personas, por lo que nos encontraríamos antes u concurso de delitos, ya que se habría cometido un delito de lesiones.

Se puede definir intimidación, “como el anuncio de un mal inmediato, personal, posible y grave que produzca al sujeto activo un sentimiento de miedo ante un daño real o imaginario, lesionando su capacidad de decisión, es como un efecto psicológico que se le causa al sujeto activo, el cual este tiene miedo a la amenaza realizada por el sujeto pasivo y finalmente el sujeto le hace entrega de la cosa, para que no se produzca ese mal”¹¹⁹. No se requiere el

¹¹³ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P.465 y González Rus, (2011). *Delitos contra el patrimonio*. P. 436 y Cussac González, José (2016). *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. P 739. Donde estos autores coinciden a la hora de definir el término de violencia, aunque con expresiones diferentes pero coinciden en la misma definición.

¹¹⁴ Véase La SAP de Sevilla de 17 de julio de 2003, que define de manera muy ilustrativa la definición de violencia.

¹¹⁵ SSTs de 15 de enero de 2001 y del 10 de febrero de 2003.

¹¹⁶ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 190 y Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 466.

¹¹⁷ Véase STS de 13 de junio de 2000.

¹¹⁸ Véase STS de 5 de junio de 2000, caso de empujón a la víctima, acto que es violento “por cuanto al el empleo del empujón limita la capacidad de acción de la víctima en defensa del bien mueble que portaba. Otra sentencia que habla de esto es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 1 septiembre del 2015, donde” el acusado reconoció que dio un empujón para poder salir del domicilio y llevarse el móvil que había sustraído, siendo la violencia utilizada la finalidad para disponer de lo sustraído y para la consumación del delito. Finalmente tras el empujón el sujeto pudo huir del lugar y se llevó el botín que quería”.

¹¹⁹ Así lo establece STS de 22 de marzo de 2000, definiendo lo que es la intimidación, pudiendo este ser realizado tanto por armas u objetos, como por palabras o actitudes amenazantes.

empleo de ningún arma o ningún objeto peligroso, ya que basta con que sea verbal o gestual la intimidación siempre que sea idónea. En definitiva el robo de uso con intimidación debe de consistir, en el “*anuncio de un mal inmediato, serio, posible y capaz de constreñir la libre voluntad del sujeto a los efectos de la sustracción del vehículo o ciclomotor*”¹²⁰.

La jurisprudencia también tiene en cuenta los casos en los que se produce la intimidación implícita o “*intimidaciones psicológicas*”¹²¹ que es en el caso de que se produzca una superioridad del sujeto activo. “*Esta amenaza no se produce por gesto o de forma verbal, si no que se produce una situación intimidante para el sujeto pasivo*”¹²², la cual viene acompañada de otras circunstancias como que sea de noche, que se produzcan en un lugar aislado, donde el sujeto activo aprovecha estas circunstancias para realizar esa intimidación sobre el sujeto pasivo para conseguir su fin, como por ejemplo pedirle las llaves del coche que este quiere usar.

Tanto la violencia como la intimidación se deben de producir “*antes del momento de la consumación del delito*”¹²³, siempre refiriéndose al momento previo del que el sujeto tuviera disponibilidad del vehículo, ya que si la violencia o intimidación se producen en la huida del sujeto, cuando este ya tiene disponibilidad de la cosa, estaríamos ante un concurso de delitos. “*Cuando el sujeto realiza la violencia o intimidación para su huida, surge un problema, donde nos encontramos con dos posturas diferente*”¹²⁴, por un lado la violencia o intimidación que se producen en los casos donde el sujeto tiene plena disponibilidad de la cosa, y esta se ejerce después de la consumación del apoderamiento, y por otro lado, que la violencia o intimidación sea ejercida por el sujeto, previamente a la consumación del apoderamiento, cuando el delito aún no se ha consumado.

En el primer caso no se podría considerar robo con violencia o intimidación en las personas, si no que sería castigado como hurto o robo con fuerzas en las cosas y como un delito de amenazas o lesiones dependiendo del caso en que nos encontremos. Esto se considera así,

¹²⁰ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 468.

¹²¹ Así lo establece en su obra Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 468, en los casos en los que el sujeto aprovecha las circunstancias de lugar o de tiempo, es decir, es una amenaza tácita de un mal, así lo define Quintero Olivares, Gonzalo (2016). *Comentario a la parte especial del derecho penal*. P. 1542.

¹²² La SAP de granada de 13 de noviembre de 2007, donde nos especifica que tiene que darse un comportamiento suficientemente expresivo de la agresividad del sujeto capaz de infundir temor en la víctima a una agresión mayor.

¹²³ Según Suárez López (2013). *El tratamiento penal*. P 138 y Benítez Ortuzar, Ignacio F. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. P. 469, donde ambos coinciden en que la violencia y la intimidación constituyen el instrumento para consumir el delito. Esto no significa que tenga que preceder al apoderamiento sino que lo puede acompañar, siempre que sea en un momento anterior a la consumación y cuya finalidad sea la de proteger la huida, siempre que el sujeto posea materialmente la cosa, pero no haya alcanzado la disponibilidad plena sobre el vehículo o ciclomotor.

¹²⁴ Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 464.

porque no existe ninguna relación entre el robo con la violencia o intimidación ejercida por el sujeto, ya que este sujeto activo no utiliza la violencia o intimidación para apoderarse de la cosas, si no que una vez que se ha apoderado de la cosa, y se ha consumado el delito, se usa esta para realizar la huida, siendo dos delitos que no están relacionados.

En el segundo caso se tiene que tener en cuenta si el delito se ha llegado a consumir o no.

En definitiva en el robo con violencia o intimidación se tiene que dar una relación de medio a fin, donde esa violencia o intimidación sea el medio que utilice el sujeto para conseguir su fin, el uso del vehículo, o para su apoderamiento. Por lo que en estos casos no es necesario que la violencia o intimidación se produzca antes del apoderamiento y para el apoderamiento. Ya que simplemente basta con realizarlo posteriormente siempre que se produzca antes de que se consuma el delito, ya que como hemos mencionado anteriormente la consumación de este delito se produce cuando el sujeto puede disponer del vehículo. Un ejemplo de esto, es que si el sujeto se encuentra que el coche está abierto y entra a él para hacer uso del coche, pero antes de que este lo ponga en marcha el dueño del vehículo aparece, y el sujeto activo empieza a ejercer ante él algún tipo de violencia o intimidación. En estos casos no sería un robo con violencia o intimidación, sino un delito de amenazas o lesiones, dependiendo de las circunstancias, ya que el delito de robo de uso no se ha llegado a consumir, y el autor no ha tenido la disponibilidad del vehículo, por tanto no sería un delito de este tipo.

Así pues, *“para que el sujeto pasivo realice la acción típica, es necesario en el caso de la intimidación, el anuncio de un mal, produciéndole temor al dueño del vehículo, para que finalmente se produzca el uso del vehículo”*¹²⁵, pero siempre que al otro sujeto le produzca ese mal, ya que si no tiene temor ante lo dispuesto por el autor, porque psicológicamente no le ha afectado, no podría considerarse intimidación, sino un delito de amenazas junto con un delito de hurto. *“Además de que esta amenaza tiene que ser idónea”*¹²⁶, para poder así condicionar el sujeto para que finalmente consiga su objetivo, siendo estas conductas objetivamente peligrosas para la libertad del sujeto.

Así pues, el sujeto puede sentir ese temor por parte del autor, cuando este utilice armas, aunque estas no sean verdaderas, o instrumentos de cualquier tipo, o gestos que hagan pensar al dueño que el autor posee algún arma o algo y que su libertad corre peligro.

Por tanto como conclusión, esta conducta se castiga como un robo con violencia o intimidación en las personas, como tal, independientemente de que el vehículo se restituyera o no en el plazo establecido de cuarenta y ocho hora

¹²⁵ Véase Mestre Delgado, E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 358

¹²⁶ Véase La SAP de Granada de 13 de noviembre de 2007.

6.2.1 UTILIZACION DE ARMAS U OBJETOS PELIGROSOS

Una de las cosas que debemos tener en cuenta, es que el artículo 244 de CP se remite al artículo 242 del CP, cuando se hace referencia al robo con violencia o intimidación en las personas.

El artículo 242.3” *Cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando atacaren a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren*”¹²⁷. Por tanto se castigara el robo con violencia o intimidación con una pena en su mitad superior, es decir, una pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

“Podemos entender como armas”¹²⁸, cualquier tipo de arma, ya sea esta de fuego, o sea un arma blanca o cualquier “instrumento peligroso”¹²⁹. Esta arma debe de ser real, es decir, no puede ser simulada o un juguete o que este rota, por tanto no se pueda utilizar. Como requisito básico es necesario que haya riesgo o peligro para la vida o la integridad física de una persona.

Como instrumentos peligrosos son aquellos susceptibles de serlo, para la vida o integridad física de las personas. Hace referencia a cosas u objetos cotidianos los cuales, como consecuencia de su uso, pueden ser lesivos para las personas, ya que estos instrumentos pueden ser de uso lícito e incluso hasta de uso doméstico, pero independientemente de esto, crean un peligro y un riesgo para la vida y la integridad física de las personas. Estos medios peligrosos “lo son, no en función de su naturaleza sino por ser susceptibles de aumentar o potenciar la capacidad agresiva del autor y crear un riesgo para la víctima al menguar su capacidad de defensa u oposición.”¹³⁰

Otro termino importante que debemos de tener en cuenta es el que aparece en el párrafo citado “hacer uso”, refiriéndose el legislador con el término uso “armas u objetos peligrosos han de ser efectivamente utilizados o usados, no bastando solamente el mero porte o tenencia”¹³¹, no sería elemento típico de este tipo de delitos, aquella persona que solo portara

¹²⁷ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el artículo 242.3

¹²⁸ Godoy Lemos, Roberto (2007). *Código Penal. Parte especial. De los delitos en particular*. P. 436.

¹²⁹ Son aquellos que son susceptibles de lo, para la vida o integridad física de las personas (pinchos, barras de hierro, bates de beisbol, piedras, una jeringuilla, una muleta, etc.). Atiende no a la finalidad o naturaleza propia del objeto empleado (que puede ser de uso lícito y hasta doméstico) sino a su susceptibilidad de aumentar o potenciar la capacidad agresiva del autor y crear un riesgo para el asaltado.

¹³⁰ Según Benítez Ortuzar Ignacio F., (2016). *Sistema del Derecho penal*. Pp. 469-472.

¹³¹ Según Godoy Lemos, Roberto (2007) “Código Penal. Parte especial” P. 439.

el arma u objeto peligroso. Bastando con la “*simple exhibición para revelar el peligro real*”¹³² que existe ante los sujetos pasivos. Pero está claro que no toda la doctrina considera eso, ya que unos consideran la exhibición como un tipo agravado, y otros lo consideran como un elemento típico de robo con violencia o intimidación en las personas, considerando esta parte de la doctrina, que es necesario el uso del arma o del instrumento para que se produzca el tipo agravado del que estamos hablando.

Se considera “*causas de agravación el uso del arma o instrumento peligroso en tres momentos*”¹³³:

- En aquel momento que sean utilizadas para cometer el delito, ya que si estos instrumentos son exhibidos cuando los sujetos pasivos ya están inmovilizados, independientemente de las causas, podemos determinar que no existe ese plus de peligrosidad o intimidación en las personas, y por tanto no procede a aplicar el tipo agravado.
- En el momento de la huida, donde podemos diferenciar dos momentos:
El primero en el caso de que el delito de robo de uso de vehículos no se haya consumado, es decir, que no existe disponibilidad de uso, estaríamos ante un tipo agravado.
El segundo caso es cuando el sujeto activo ha consumado el delito, es decir, tiene disponibilidad de vehículo a motor o ciclomotor, y a partir de este momento se produce la huida, entonces no nos encontraríamos ante un robo con violencia o intimidación en las personas, ya que este tipo de delitos sería tipificado como un delito contra la propiedad que fuese, ya que el uso de las arma o instrumentos peligrosos ha sido utilizado posteriormente a la consumación del delito, por tanto no lo podemos considerar como un tipo agravado. Se podría entrar en un concurso real con un delito que constituya uso de armas.
- Cuando se usan las armas o instrumentos peligrosos para atacar a terceros, los cuales pueden ser auxiliares de la víctima o algún agente policial, estos intervienen antes de que se consuma el delito. en el caso de que el sujeto activo produzca alguna lesión en la vida o integridad física de esta tercera persona, se producirá un concurso de delitos,

¹³² Sentencia del Tribunal Supremo de 8 mayo de 2014, donde nos muestra que basta con la simple exhibición para producir unas lesiones agravadas , siendo una efectiva utilización concretamente peligrosa.

¹³³ Véase <http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx> y Suárez López, José M^a (2013). “El tratamiento penal”. P. 192.

por un lado del tipo agravado del robo y por otro lado del delito cometido por la lesión que se ha producido.

Uno de los problemas que plantea este artículo es cuando, como hemos dicho anteriormente, se produzca la lesión o la muerte de alguna de las personas, es decir, en los casos en los que verdaderamente se produzca un riesgo o un peligro a la vida o integridad física de una persona. Siendo el problema planteado, si este hecho se castiga bien como un tipo agravado o con un delito de homicidio o lesiones. Pero parte de la doctrina coincide *“que no podría ser aplicado pues ese peligro en el que el subtipo agravado se funda se habría materializado y por tanto al castigarse esa materialización no cabe ya castigar el peligro.”*¹³⁴

7. RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS

El artículo 244.3 nos habla de la no restitución dentro de las cuarenta y ocho horas, determinado que el sujeto que sustrae el vehículo o el ciclomotor, a su propietario o a su poseedor legítimo tiene un plazo *“no superior a las 48 horas”*¹³⁵ para devolverle el vehículo a su propietario, se castigara el hecho como un hurto o robo básico. Por tanto es preciso que se restituya el vehículo antes de las 48 horas, *“desde que se produjo la sustracción o la utilización no autorizada, puesto que si se restituye después, será de aplicación la agravación prevista en el artículo 244.3 CP”*¹³⁶, castigando esta conducta como un delito de hurto y por tanto con la pena impuesta para este tipo de delitos. Teniendo en cuenta que una de las principales características de este delito es que el sujeto no tiene intención de apropiarse definitivamente el vehículo, diferenciándose así con el robo y el hurto básico. Pero es algo difícil llegar a esta conclusión puesto que en realidad la intención que tiene el sujeto pasivo es algo que lleva el individuo de forma interna, y por tanto es difícil demostrar cual es la

¹³⁴ González Rus (2011). *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, los robos*. Sistema de Derecho penal español. Parte especial, Madrid 2011, Pp. 415 y ss.

¹³⁵ No se podría considerar un hurto o robo de uso en el caso en los que se restituyera el vehículo o ciclomotor a las setenta horas de forma directa por el sujeto pasivo. Castigando así como un robo o hurto básico, considerando que la pena impuesta al sujeto pasivo es mayor, puesto que la diferencia entre el robo y hurto de uso con el robo y hurto normal, en relación con la pena, es que la de estos últimos tienen una pena mayor que los delitos tipificados en el artículo 244 de Código penal.

¹³⁶ Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 486.

verdadera intención de este sujeto. Pero el hecho de “*que no se restituya el vehículo dentro de esas horas, no siempre implica un ánimo de apropiárselo*”¹³⁷

La restitución puede ser de dos formas:

- Directa, es cuando el autor del delito devuelve directamente el vehículo a su dueño, esto se hace siempre por voluntad del autor del delito. “*Con el fin de que lo pueda recuperar de manera inmediata*”¹³⁸. La “*restitución directa incluye desde la devolución al propietario personalmente, hasta la comunicación al mismo del lugar del abandono por escrito, mediante telegrama*” ... ”¹³⁹
- Indirectamente, que es cuando el sujeto abandona el vehículo en un determinado lugar, que puede ser fácilmente encontrado por el propietario o por otras personas, es decir, “*realiza cualquier actividad tendente a que el titular del vehículo lo recupere*”¹⁴⁰. En estos casos se deja el vehículo cerca de la vivienda del propietario, o cerca de donde lo sustrajo, o del lugar del trabajo del individuo. No podemos confundir la restitución indirecta “*con el abandono del vehículo en cualquier lugar y de cualquier forma*”¹⁴¹, ya que en tal caso no se consideraría como hurto de uso, sino como hurto propio.

Pero en el caso de que el “*abandono se haga en un lugar de difícil*”¹⁴² acceso para cualquier persona, no se considera que sea una restitución de ninguna de las dos formas anteriores.

En el caso de que no se restituyera antes de las 48 horas, la pena que se impondrá será la pena prevista para el hurto o robo dependiendo del caso en que nos encontremos, este caso queda

¹³⁷ Según Muñoz Conde, Francisco. (2016). *Derecho penal*. P. 393, determina que el legislador ha establecido este límite para por razones de política criminal y por las dificultades probatorias de este delito en el elemento subjetivo, ya que en realidad no hay diferencia si en vez de restituirlo dentro de las 48 horas lo haces dentro de las 50 horas. Establece que esta decisión es criticable, pero explicable por razones prácticas.

¹³⁸ Según Mestre Delgado, E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 367 y Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487.

¹³⁹ Véase Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 122

¹⁴⁰ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 487, donde nos especifica que el abandono se tiene que realizar en un lugar fácilmente detectable, pero que el dejar el vehículo a su suerte no equivale a restitución. También nos especifica que si el vehículo no se restituyese antes de las 48 horas, se castigara como un delito de hurto propio.

¹⁴¹ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 123

¹⁴² Un ejemplo expuesto en la obra de Mestre Delgado, E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P.367, donde nos establece que no se puede considerar una restitución de forma indirecta aquella donde se deja el vehículo en una carretera, o en una localidad diferente en el cual el propietario o poseedor legítimo del vehículo no tenga paso cotidiano o no pueda reconocerlo en su itinerario. Así pues al no considerarse esto como un abandono indirecto, no podríamos tipificarlo como un delito de robo o hurto de uso, si no como un delito de robo y hurto básico.

regulado en el artículo 244.3 *“De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigara el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.”*¹⁴³

8. PENALIDAD

El Código penal establece, como ya hemos podido apreciar a lo largo de todo el trabajo, diferentes penas según la modalidad que nos encontremos.

- Delitos de hurto de uso, donde la pena impuesta por el trabajador son trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, o alternativamente, una multa de dos a doce meses.
- Delitos de robo de uso con fuerzas en las cosas, elevación de la pena a la mitad superior de las penas anteriores, es decir, trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta y uno a noventa días, o, multa de nueve a doce meses.
- Delitos de robo de uso con violencia o intimidación en las personas la pena será de dos a cinco años de prisión, y en el caso de que se utilizara arma u objetos peligrosos, de tres años y medio a cinco años de prisión. En este caso se le establece *“la misma pena que el robo con violencia o intimidación, independientemente de que la restitución se produzca antes o después de las 48 horas”*¹⁴⁴. Estas penas son las impuestas en el artículo 242 de CP :

1. *“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.*

2. *Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.*

3. *Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.*

¹⁴³ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, artículo 244.3, 234 y el 237 CP.

¹⁴⁴ Según Benítez Ortuzar, Ignacio F (2016). *Sistema del Derecho Penal*. P. 490, en este caso se aplica la pena de cinco años de prisión, sin perjuicio de la que le corresponda por los actos de violencia física que cometiese.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.”¹⁴⁵

En el caso de que no se efectuase la restitución del vehículo a motor o del ciclomotor, en el plazo señalado, es decir después de las 48 horas, se castigara el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos. Estos son el caso que están regulados en el artículo 235, 240 y 242 del CP.

Según el artículo 235 CP, el hurto será castigado con la siguiente pena” *El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*”¹⁴⁶

Según el artículo 240 CP:

- 1. “El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*
- 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.”¹⁴⁷*

El delito base por tanto se sanciona con lo que establece el artículo 244.1 del Código, con una pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, o multas de dos a doce meses. Debido al principio de proporcionalidad, “se prohíbe que la pena impuesta por este delito resulte igual o superior a la que correspondería si el autor del hecho se apropiare definitivamente del vehículo”¹⁴⁸. Pues hay que comparar las penas de este delito de robo y hurto uso con un delito simple de robo y hurto, para ver si son penas iguales o incluso más grave la conducta de robo y hurto de uso, que la conducta de robo y hurto. Como consecuencia se debe de reducir la sanción resultante, hasta que se respete el principio de proporcionalidad.

En el artículo 244.2 del Código, referente a los tipos agravados, se sanciona con la misma pena alternativa que el delito del artículo 244.1, pero aplicada en su mitad superior, es decir, trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta y uno a noventa días o bien una multa de

¹⁴⁵ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, art 242 CP.

¹⁴⁶ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, art 235 CP.

¹⁴⁷ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, art 240 CP.

¹⁴⁸ Así lo establece Mestre Delgado, E. (2016). *Delitos. La parte especial*. P. 370, pues cuando se establece la sanción debe de efectuarse una comparación con la pena correspondiente al mismo hecho, así en vez de ser un delito de hurto y robo de uso, hubiera sido un delito de robo o de hurto.

siete a doce meses, siempre que se restituya antes de los cuarenta y ocho horas. Si no se hace esa restitución, se impondría la pena de un delito de robo con fuerza en las cosas prevista en el art 240 CP, esto queda reflejado en el apartado 3 del art 244, que sería en el caso en que el sujeto, después de 48 horas no devolviese el vehículo, considerando así que este sujeto tiene la intención de apoderarse del vehículo, por tanto se castigaría como un delito de robo o hurto dependiendo de cada caso, pero uno de los mayores problemas que plantea este apartado, es sin duda, el que vamos a considerar que es restitución directa o indirecta, siendo restitución directa cuando el sujeto le devuelve a su dueño el vehículo, independientemente del medio que se haya utilizado, pero siempre que sea directamente con el propietario del vehículo. Mientras que indirectamente, sería en el caso de que el sujeto “abandonara” el vehículo en un lugar de fácil acceso para el dueño o para la policía, que le sea fácil de encontrar. Pero no un abandono es siempre una restitución directa, ya que no lo sería, si se abandona en un lugar que nadie puede acceder a él

De la redacción actual se ha eliminado la pena, impuesta antes en el antiguo Código, de la eliminación del permiso de conducir, la cual estaba impuesta en el Código penal de 1973, ya que si el autor de este delito también puede ser aquel sujeto que no conduzca el coche, es decir, el acompañante, sería ilógico retirar el permiso de conducir. Y siendo otro de los motivos, que *“si el hurto o robo básicos no tienen como pena la eliminación del permiso de conducir, como iba a tenerlo el robo o hurto de uso de vehículo.”*¹⁴⁹. Tras la reforma del 2015, nos encontramos con delito grave, delitos menos graves y delitos leves. Para considerar la diferencia de estos tres tipos de delitos, tenemos que atender a la pena prevista en la ley. El actual artículo 13 del Código Penal, establece lo siguiente:

1. *“Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.*
2. *Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.*
3. *Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve*
4. *Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”.*

¹⁴⁹ Busto Ramírez, J (2006). *Lecciones del derecho penal, parte especial*. P.321.

9. CONCLUSIONES FINALES

Este trabajo de fin de grado versa de los cambios que se han producido en relación al artículo 244 del Código penal, durante los últimos tiempos, ya que, debido a las diferentes interpretaciones que han dado parte de la doctrina y de la jurisprudencia, y para aclarar distintos problemas que se han ido plateando en relación a este artículo, se han producidos varias modificaciones de este, hasta llegar al actual.

Durante todo el trabajo se analiza y se estudia el delito de hurto y robo de uso de vehículos a motor, aunque para poder analizar el artículo, he analizado también el delito de hurto y de robo con fuerza en las cosas, y con violencia o intimidación en las personas, ya que es necesario estudiar plenamente estos tipos de delitos para poder entender el artículo 244 del Código penal.

Lo que he pretendido durante todo el trabajo es explicar la evolución del artículo desde que su redacción de 1973, hasta la última reforma que se ha producido en el 2015. Además de esto, he realizado un análisis profundo de cada parte, frase o expresión del artículo, para poder entender mejor este delito, ya que para mí tiene bastante importancia, puesto que en la actualidad, es uno de los delitos más comunes en el día a día en todo el mundo. Tal es así, que estamos acostumbrados a ver en las noticias, miles de delitos, los cuales se han cometido mediante un robo o hurto de uso de vehículos, y luego estos han sido devueltos a sus dueños, o bien abandonados en un determinado lugar de fácil acceso, siendo en los últimos meses uno de los delitos más comentados, por diferentes circunstancias.

Pero sin duda lo más relevante del artículo 244 del Código penal, es la profunda modificación que ha ido sufriendo durante todos estos años.

La primera reforma que sufrió este artículo fue en el año 2003, cuya modificación fue publicada el 30 de septiembre del 2003 y entro en vigor el 1 de octubre del 2003. Esta modificación en relación al texto original del 1995, viene dada por la incorporación de un segundo párrafo en el apartado 1, haciendo referencia al delito tipificado en el artículo 623.3, donde se castigara con la misma pena al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, el cual hace referencia a aquellas personas que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor

del vehículo utilizado no excediera de cincuenta mil pesetas. Como podemos apreciar, hasta el momento no se ha añadido al artículo el verbo utilizar, ya que eso se hará posteriormente.

En ese mismo año se produjo otra modificación del artículo, la cual fue publicada el 26 de noviembre del 2003, y entro en vigor el 1 de octubre del 2004. En esta reforma se fija un límite entre el delito y la falta de 400 euros. Además se sustrae la pena de arresto de fin de semana por trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, o multa de 6 a 12 meses. Los demás párrafos del artículo permanecen en ese entonces idénticos.

Ya que en el año 2013 fue aprobado por el consejo de ministros, el proyecto de una Ley Orgánica que modifique a la Ley orgánica de 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Cuyo texto fue publicado el 4 de octubre del 2013 en el Boletín Oficial de las Cortes generales, siendo una de las modificaciones la establecida en el artículo 244 CP.

En esta reforma se suprime el primer apartado del artículo 244 CP, que hacía referencia al valor del vehículo, en consonancia con la supresión de la falta del artículo 623.3 y se añade el apartado 5, el cual se permite imponer junto a la pena, la medida de libertad vigilada.

Pero la última reforma, publicada el 31 de marzo del 2015 y cuya entrada en vigor fue el día 1 de julio del 2015, fue la última reforma que se ha hecho del Código Penal hasta la actualidad. En esta reforma se suprime el segundo párrafo del primer apartado, también se suprime la cuantía del vehículo, por tanto trae como consecuencia que se suprime las faltas. La pena de multa se baja de seis meses, que antes era lo mínimo, a 2 meses, y su máximo sigue siendo 12. Pero sin duda la gran novedad de esta reforma, fue la incorporación al apartado uno del artículo, la expresión utilizare, con la que el legislador quiere que quede constancia de que aquellos sujetos que van en el vehículo como acompañantes, y que hayan participado en la sustracción, aunque no conduzcan el vehículo, son también autores de este delito. Por lo que con esta incorporación, el autor del delito ya no solo es aquella persona que sustrae el vehículo, sino que también es autor aquella persona que hace uso de él, siempre que sea conocedor de la sustracción o haya intervenido en ella.

Uno de los objetivos de esta reforma, es en relación con *“la supresión de las faltas de hurto”*¹⁵⁰, donde se introduce un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual. Así

¹⁵⁰ Según Suárez López, José M^a (2013). *El tratamiento penal*. P. 193 y ss., nos habla de las faltas de hurto o robo de uso, donde la doctrina afirma que estas faltas se incriminan los mismo supuestos que en el artículo 244, con la particularidad de que el valor del vehículo a motor o ciclomotor no exceda de los 400 euros. Esta falta se introdujo en el Código del año 1989, en relación con el principio de proporcionalidad. El texto de 1995 lo sigue

los supuestos de menor gravedad, se regulan ahora como delitos leves, cuando anteriormente se sancionaban como falta, pero excluyendo como leves, todos aquellos delitos en los que concurra alguna circunstancia de agravación, en particular, la reiteración de delitos contra la propiedad y el patrimonio. Con esto se solucionan los problemas que planteaba la multirreincidencia, ya que anteriormente los delincuentes habituales eran condenados por faltas, pero ahora, podrían ser condenados como autores de un tipo agravado, siendo castigados con penas de uno a tres años de prisión.

Considero que la última reforma del Código, en relación con este artículo, era bastante importante, ya que durante los años anteriores, la doctrina y la jurisprudencia han planteado numerosos problemas respecto a la redacción del artículo y considero que, una vez que el legislador ha realizado esta reforma, quedan resueltos los diferentes problemas que se planteaban antes.

También es importante tener en cuenta que desde el 1995 hasta el 2015 se han producido más de 20 reformas de dicho código, más concretamente, se han realizado 11 reformas hasta el 2002 y 7 hasta el 2003, y el resto hasta el 2015. Por tanto si analizamos todo esto, podemos apreciar que son numerosas las reformas que se han hecho en el Código, las cuales algunas eran innecesarias y otras eran muy necesarias.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez García, F.J. (2011). *Robo con fuerzas en las cosas*, Álvarez García, F.J (Director), Manjon- Cabeza Olmeda, A. Ventura Puschel, (Coordinador). *Derecho penal Español*, Valencia, pp. 92.
- Busto Ramírez, J. (2006). *Lecciones del derecho penal, parte especial*. P.321
- Escribuela Chumilla, F.J (2011). “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico; El hurto”, en Escribuela Chumilla, F.J (Director), Gonzalez-Trevijano, P (Presidente), Asencio mellado, J.M, Banacloche Palao, J, Blanco-Morales Limones, P, Cayon Galiardo, A, Corral Martínez López- Muñoz, J, Guerra Martin G, Llamas Pombo, E., Lozano Cutanda, B, Martínez Lopez-muñiz, J.L., Pérez de los

manteniendo pero con importantes modificaciones, debido a los cambios que se producen en la conducta típica y en el objeto material, que hemos mencionado anteriormente. Hasta que en la reforma del 2015 desaparecieron, para dar paso a los delitos leves, y menos leves.

- Cabos Orihuel, F, Silva Sánchez, J.M., Arnaldo Alcubilla, E, (2011), Todo penal, Toledo: La Ley, pp,838 y ss.
- Figueroa Navarro, Carmen, Mestre Delgado, Esteban, García Valdés, Carlos (2016). *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*. Madrid, 3º edición, pp. 333-360.
 - Gallego Soler (2011). *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico* Comentarios al Código Penal, Valencia, pp. 226-255 y 417 y ss.
 - Godoy Lemos, Roberto. (2007). *Código Penal. Parte especial. De los delitos en particular*, 2ª ed., t. II, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 436
 - González Cussac, José (director), Matallín Evangelio, Ángela, Górriz Royo, Elena (coordinadoras). (2015). *Comentarios a la reforma penal del Código Penal de 2015*. Valencia. P 695.
 - González rus. (2011).” Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, los robos”. Sistema de Derecho penal español. Parte especial, Madrid, pp. 415y ss.
 - Lorenzo Morillas Cueva. (2016). *Sistema del Derecho Penal*, en Lorenzo Morillas Cueva (Dirección), Ignacio F. Benítez Ortuzar, Bernardo Del Rosal Blasco, Lorenzo Morillas Cueva, Miguel Olmedo Cardenete, Jaime Peris Riera y José E. Sainz-Cantero Caparrós. Derecho Penal Parte Especial, (2ª Edición), pp. 441-490.
 - Medina Cuenca, Amel. (2015).” Los delitos contra el normal trafico migratoria y otras figuras afines, desde una perspectiva cubana”. *Universidad de la Habana*. PP 20-21.
 - Mestre Delgado, E. (2011). “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, en Lamarca Perez, C, *Derecho penal parte especial*, 6ª Edición, Madrid Colex p.267.
 - Muños Conde, Francisco. (2016). *Derecho penal, parte especial*. Valencia, 21º edición, pp. 380-394.
 - Navarro Blasco, (2015). *Reforma de los delitos de hurto, robo y otros delitos patrimoniales*. Comentario a la reforma del Código penal de 2015, Pamplona, pp. 469-483.
 - Rivacoba y Rivacoba, M. (1995). ”Consideraciones criticas de carácter general acerca del nuevo Código penal de España”. *Revista de Derecho penal y Criminologia, UNED*, nº5, p. 875.
 - Robledo Villar, A. (1997). *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, comentarios a los artículos 234 al 289 del nuevo Código penal*. Barcelona, pp. 218-267.

- Roxin, Claus. (2016). *Sentido y límites de la pena estatal en Problemas básicos de Derecho penal*. Editorial Reus. Madrid, pp. 11-36.
- Sánchez Robert. (2013). *Hurto furtumpossessionis, robo y hurto de uso de vehículos de motor*. Madrid, pp. 387-396.
- Serrano Gómez, A y Serrano Maillo, A. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*, 19.a ed. Madrid, Dykinson. PP. 134-140.
- Suárez López, José María. (2013). *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*. Morillas Cueva, Lorenzo (director). Madrid. PP 32-79, 120-148, 162-178 y ss.

11. LEGISLACIÓN

- Código penal y Ley del menor, (22º Edición). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE de 23 de junio)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm., 281, de 24 de noviembre).
- Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

12 JURISPRUDENCIA

12.1 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- TS. Sala de lo penal. Sentencia de 10 junio de 2015
- TS. Sala de lo penal. Sentencia de 8 mayo de 2014
- TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 3811/2015 de 24 julio de 2015.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 965/2016 de 2 de marzo de 2016.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 965/2016 de 2 de marzo de 2016.
- TS. Sala 2ª de lo penal. Sentencia núm. 695/2014 de 24 de abril de 2014.
- TS. Sala 2ª de lo penal. Sentencia núm. 757/2014 del 30 de abril de 2014.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia de 13 de junio de 2000.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia. de 5 de junio de 2000.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 2588/2015 de 24 de mayo de 2015.

- TS. Sala de lo penal. Sentencia 10 de febrero de 2003.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 3791/2015 de 8 de julio de 2013.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia núm. 988/2012 del 3 de diciembre de 2012.
- TS. Sala de lo penal. Sentencia. de 22 de marzo de 2000
- TS. Sala de lo penal. Sentencia. De 15 de enero de 2001

12.2 JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- A.P Asturias, sección 2. Sala de lo penal. Sentencia núm. 359/2012 de 29 de junio de 2012.
- A.P de Murcia. Sentencia de 15 de mayo del 2015,
- A.P de Alicante. Sentencia de 20 de mayo del 2015
- A.P de Jaén. Sentencia de 19 de mayo 2015
- A.P de Alicante. Sentencia de 1 septiembre del 2015
- A.P Baleares, sección 1. Sala de lo penal. Sentencia núm. 306/2015, 28 de diciembre de 2015.
- A.P Soria, sección 1. Sala de lo penal. Sentencia núm. 76/2015 de 10 de septiembre de 2015.
- A.P Tarragona. Sentencia de 2 de febrero de 2012.
- A.P de Las Palmas. Sentencia de 16 de julio del 2007
- A.P de Granada. Sentencia de 13 de noviembre de 2007.
- A.P Madrid, sección 2. Sala de lo penal. Sentencia 436/2009 del 20 de octubre de 2009
- A.P Madrid. Sala de lo penal. Sentencia núm. 306/2011 de 6 de junio de 2011.
- AP de Sevilla. Sentencia de 17 de julio de 2003.

12.3 JURISPRUDENCIA DE LA AUDENCIA NACIONAL

- A.N. Sala de lo penal. Sentencia núm. 52/2011 de 3 de enero del 2012.

ENLACES DE IMPORTANCIA.

- <http://portaley.com/2013/06/el-delito-de-hurto-y-diferencia-con-delito-de-robo/>.
- <http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx>
- http://www.policiacanaria.com/sites/default/files/robo_y_hurto_de_uso_de_vehiculos_a_motor